

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



**T E S I S**

**El delito de tráfico de influencias en la legislación penal**

**peruana. Pasco. 2022**

**Para optar el título profesional de:**

**Abogado**

**Autor:**

**Bach. Daivis Jhoel ALMERCÓ LEDESMA**

**Asesor:**

**Dr. Rubén Jaime TORRES CORTEZ**

**Cerro de Pasco - Perú – 2023**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



**T E S I S**

**El delito de tráfico de influencias en la legislación penal  
peruana. Pasco. 2022**

**Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:**

---

**Dr. Degollación Andrés PAUCAR COZ**

**PRESIDENTE**

---

**Dr. Miguel Ángel CCALLOHUANCA QUITO**

**MIEMBRO**

---

**Mg. Wilfredo Raúl TORRES ALFARO**

**MIEMBRO**

## **DEDICATORIA**

A mis queridos padres, Joel y Magda, quienes son el pilar fundamental en el desarrollo de mi vida personal y profesional sin ellos nada pudo haber sido posible.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis padres, quienes son el motor que impulsa mis sueños y esperanzas, quienes estuvieron siempre a mi lado en los días y noches más difíciles durante mis horas de estudio. Siempre han sido mis mejores guías de vida, les dedico a ustedes este logro amado padres, como una meta más conquistada. Dichoso de tenerlos como mis padres y que estén a mi lado en este momento tan importante. Gracias por ser quienes son y por creer en mí.

Al Dr. Rubén Jaime Torres Cortez. Sin usted y sus virtudes, su paciencia y constancia este trabajo no lo hubiese logrado tan fácil. Sus consejos fueron siempre útiles cuando no salían de mi pensamiento las ideas para escribir lo que hoy he logrado. Usted formó parte importante de esta historia con sus aportes profesionales que lo caracterizan. Muchas gracias por sus múltiples palabras de aliento, cuando más las necesite; por estar allí cuando mis horas de trabajo se hacían confusas. Gracias por sus orientaciones.

## **RESUMEN**

En la presente tesis se ha planteado el problema del tráfico de influencias, tipificado en el artículo 400° del Código Penal, habiéndose observado ciertas incertidumbres jurídicas por lo que el presente trabajo se divide en cuatro capítulos:

Capítulo I, se realizó una investigación cuyo objetivo es llevar a cabo una revisión bibliografía y documentación legislativa nacional e internacional referida al delito de tráfico de influencias para plantear recomendaciones y sugerencias de tipo legislativo y administrativo orientadas a optimizar la tipificación y criminalización de la modalidad simulada y su aplicación en el ámbito penal y procesal penal.

Capitulo II, este compuesto por el marco teórico donde se ha conceptualizado los términos, bases teóricas, definición de términos conceptuales y Enfoque filosófico.

Capitulo III, la investigación es de tipo aplicado porque se orienta a plantear medidas orientadas a conocer la situación jurídico social del Estado, por lo que, en este tipo de delito el sujeto pasivo es el Estado y se pierde la buena imagen de las Instituciones Públicas afectadas por el delito de tráfico de influencias a fin de detectar, ubicar y plantear normas que aporten criterios para su actualización y tipificación correcta.

Capitulo IV, se establecieron las conclusiones las mismas que corroboraron las opiniones recogidas en el cuestionario. Se formularon las recomendaciones y se elaboraron las tablas y gráficos del caso. Con este fin se elaboró un breve cuestionario para evaluar el problema y se aplicó a un grupo de operadores jurídicos (Docentes y alumnos de la Facultad de Derecho de la UNDAC, Jueces y Fiscales en lo Penal, así como abogados litigantes en asuntos penales).

Palabras claves: Delito de Tráfico de Influencias, Código Penal y Código Procesal Penal, Derecho Penal.

## **ABSTRACT**

In the present thesis, the problem of influence peddling has been raised, typified in article 400 of the Penal Code, having observed certain legal uncertainties, for which reason the present work is divided into four chapters:

Chapter I, an investigation was carried out whose objective is to carry out a bibliographic review and national and international legislative documentation referring to the crime of influence peddling to propose legislative and administrative recommendations and suggestions aimed at optimizing the classification and criminalization of the simulated modality. and its application in the criminal and criminal procedure field.

Chapter II, this composed of the theoretical framework where the terms, theoretical bases, definition of conceptual terms and philosophical approach have been conceptualized.

Chapter III, the investigation is of an applied type because it is oriented to propose measures aimed at knowing the social legal situation of the State, so that, in this type of crime, the passive subject is the State and the good image of Public Institutions is lost. affected by the crime of influence peddling in order to detect, locate and propose rules that provide criteria for its updating and correct typification.

Chapter IV, the same conclusions that corroborated the opinions collected in the questionnaire were established. The recommendations were formulated and the tables and graphs of the case were elaborated. To this end, a brief questionnaire was prepared to assess the problem and it was applied to a group of legal operators (Teachers and students of the UNDAC Law School, Criminal Judges and Prosecutors, as well as trial lawyers in criminal matters).

**Keywords:** Crime of Influence Peddling, Criminal Code and Criminal Procedure Code, Criminal Law

## INTRODUCCIÓN

La configuración jurídica de este delito se encuentra en el artículo 400 del CP, donde se percibe un agravante adicional en el segundo párrafo del texto que transforma este ilícito en un delito de infracción al deber funcional.

Artículo 400. Tráfico de influencias; “El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

Este tipo penal tiene su antecedente en el artículo 198 del Código Penal colombiano de 1936. En nuestra legislación este delito tiene su antecedente inmediato en el artículo 353-A, el cual fue agregado al Código Penal de 1924, mediante Decreto Legislativo 121, del 12 de junio de 1981. Sin embargo, no existe diferencia sustancial entre la normativa actual y la vigente hasta 1991, (ya que simplemente se cambió el tiempo a futuro de los verbos típicos y sustituyó la frase "con el fin de", por la de "con el ofrecimiento de”).

El delito de Tráfico de Influencias tipifica y sanciona una tratativa, por la cual una persona indica o menciona las influencias que dice poseer sobre un funcionario o servidor público, ofreciéndose a interceder ante él en beneficio de su interlocutor (interesado). El tipo penal exige, como contraprestación al futuro ejercicio de tales

influencias, que el vendedor de influencias reciba, haga dar o prometer -en beneficio personal o de un tercero- un donativo, promesa o ventaja.

Entre las características del tipo penal se desprende la exigencia de la participación de dos personas para la configuración del delito. El primer sujeto es el vendedor de influencias (aquél que invoca influencias ofreciendo interceder ante un funcionario o servidor público), quien puede ser tanto un particular como un funcionario público que actúe fuera del ejercicio de sus funciones. Esto nos lleva a sostener que se trata de un delito común con consideraciones especiales en el sujeto activo, las mismas que consisten en la ostentación de influencias. El segundo sujeto es el interesado o comprador de influencias (aquél a quien el autor del delito le hace dar o prometer o, sencillamente de quien recibe una ventaja).

Sin embargo, ambos sujetos no son autores del ilícito, puesto que el tipo describe y sanciona el comportamiento de sólo uno de ellos (el vendedor), sin mencionar punición alguna para el interesado. Otra característica a recordar es la ausente relación entre la conversación criminalizada y la Administración Pública, puesto que el tipo penal no exige ejercicio de influencias alguno sobre funcionario o servidor público, sino que se agota en el mero ofrecimiento, que hace el autor del delito, de interceder en la función pública.

Se precisa que la redacción penal sanciona tanto la invocación de influencias reales como simuladas otorgándoles la misma pena. Por tanto, es evidente la lejanía que existe entre el delito materia de análisis y la función pública, puesto que ésta última constituye el objeto de la conversación tipificada, más no se exige ningún acercamiento real y concreto a la misma para la configuración del injusto. De manera similar, el Código Penal español, el cual contiene tres tipos penales referidos al tráfico de influencias: los dos primeros (artículos 428 y 429 del Código Penal de 1995) sancionan el ejercicio de influencias sobre un funcionario público; esto es propiamente, el tráfico de influencias. En el primer caso, se sanciona a aquel funcionario público que influye, de manera concreta, sobre otro funcionario. El tipo penal contempla que dichas influencias deben

ser ejercidas mediante la relación personal o jerárquica que tiene el primero respecto del segundo, descartando que exista beneficio económico puesto que en tal caso nos encontraríamos ante un delito de corrupción. Por su parte, el artículo 429 sanciona la misma conducta, pero coloca como autor a un particular y, en ambos casos, la posible pena oscila entre los seis meses y un año de pena privativa de libertad. Es importante señalar que la legislación española exige que las influencias sean reales, puesto que los tipos penales españoles no sancionan el tráfico de influencias simuladas.

El tercer tipo penal (artículo 430), sanciona a aquellas personas que soliciten dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, a cambio de ejercitar las influencias que poseen (siempre reales); es decir (como lo menciona el tipo penal), a cambio de realizar las conductas descritas en los tipos anteriores (artículos 428 y 429 del Código Penal español).

Al parecer, la norma española guarda coherencia entre el beneficio que se obtiene, mediante la invocación de influencias reales y el ejercicio concreto de las mismas. Es decir, en tales casos, la legalidad exige que la invocación de influencias tenga como consecuencia el ejercicio de las mismas sobre un funcionario público, por lo cual puede hallar un vínculo entre lo tipificado y el bien jurídico tutelado. A pesar de ello, los tipos penales españoles (en particular el artículo 430) han recibido fuertes críticas de la doctrina más respetable. Es importante tener en cuenta esto para lograr una acertada comprensión del tipo penal peruano.

A continuación, describiremos el bien jurídico protegido, es decir, en el objeto de tutela de este; es decir, a precisar cuál es el bien jurídico que otorga contenido material al injusto. La primera referencia para considerar es la ubicación del tipo penal en la normatividad sustantiva. El delito de Tráfico de Influencias se encuentra regulado en el artículo 400 del Código Penal, en el Título XVIII donde se regulan los delitos contra la Administración Pública, en el segundo capítulo (delitos cometidos por funcionarios públicos), en la IV Sección del mismo, entre los llamados "Delitos de Corrupción de funcionarios".

A pesar de que su ubicación en el Código Penal vigente pareciera dar una clara referencia a que el bien jurídico tutelado es la Administración Pública o algún aspecto de ésta. El delito, materia de análisis, tipifica y sanciona una tratativa entre particulares, en la cual se hace referencia a la Administración Pública. Esta referencia alude a la real o imaginaria influencia que tiene sobre un funcionario o servidor público que conoce o haya conocido una causa judicial o administrativa, e implica el ofrecimiento de interceder ante este último.

El tipo penal sólo exige el ofrecimiento de las influencias mas no el ejercicio concreto de las mismas, a diferencia de la legislación española antes mencionada. Es decir, el tipo penal no exige que ninguno de los partícipes del injusto tenga vínculo alguno con algún aspecto de la Administración Pública, quedando esta última libre de cualquier afectación o puesta en peligro. Esta extraña relación entre el ilícito y el supuesto bien jurídico tutelado ha llevado a la falta de consenso en la doctrina en lo que respecta al contenido de este, encontrándose posiciones disímiles, e incluso contradictorias.

A pesar de la mayor coherencia que guardan los tipos penales españoles (en comparación con nuestra legislación), para la misma doctrina española, al no exigirse que el autor del delito (artículo 400 del Código Penal peruano y artículo 430 del Código Penal español) sea un funcionario público, no es fácil determinar el contenido del injusto; sin embargo, puede afirmarse que el hecho que aquí se tipifica nada tiene que ver directamente con el ejercicio de la función pública.

Debido al carácter abstracto y gaseoso del contenido del ilícito, el bien jurídico tutelado no podría ser el correcto funcionamiento ni la imparcialidad de la administración pública, pues la conducta típica se encuentra muy alejada de una posible afectación o puesta en peligro para dicho bien jurídico. En ese orden de ideas, habría que resignarse a reconocer que el bien jurídico tutelado en el artículo 400 del Código Penal de 1991 no puede ser otro que el prestigio, la buena imagen de la Administración Pública: el bien jurídico protegido, al ser conductas entre particulares, no puede ser el

buen funcionamiento de la administración pública, pues no intervienen funcionarios públicos. No obstante, el legislador ha pretendido adelantar las barreras en este sentido, salvaguardando el prestigio de la Administración pública.

Sobre el tipo penal peruano, lo anterior se enfatiza aún más, puesto que nuestra legislación tipifica el acto preparatorio previo al efectivo Tráfico de Influencias, siendo atípico el ejercicio de estas sobre un funcionario público en concreto. Así, el jurista Muñoz Conde (2001)<sup>1</sup> analizando el Tráfico de Influencias en la legislación peruana señala: "el delito previsto en el artículo 400 del Código Penal peruano no tiene que ver directamente con el ejercicio de la función pública. Tanto que el sujeto activo, como la persona a la que se dirige el ofrecimiento de las influencias son particulares o personas que actúan como tales. El ámbito en el que se puede dar este delito es, por tanto, completamente privado. La única relación que muestra con la función pública es su referencia a la misma como objeto de influencia. Lo que constituye el contenido del injusto del delito en cuestión es ofrecerse a alguien para ejercer influencias sobre un tercero. Por tanto, el bien jurídico protegido en este precepto no puede ser otro que "el prestigio y el buen nombre de la Administración, un concepto, en todo caso, ciertamente etéreo y difícilmente aprehensible".

Existe, por otro lado, un sector minoritario de la doctrina nacional que sostiene que el bien jurídico, en el tipo penal peruano de Tráfico de Influencias, es la imparcialidad de la Administración Pública, llegando a tal razonamiento mediante una interpretación parcial del tipo penal. Así, se sostiene que sólo es punible el tráfico de influencias reales, puesto que es el único caso en que se puede lesionar la Administración Pública. Para ello, han optado por afirmar la impunidad del Tráfico de Influencias simuladas, por la imposibilidad material de éstas para lesionar el bien jurídico Administración Pública.

---

<sup>1</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. "Dictamen sobre la aplicación del Delito de Tráfico de Influencias del artículo 400 del Código Penal Peruano". Sevilla, 2001

Así, San Martín, Caro y Reaño (2002)<sup>2</sup> señalan: "desde una perspectiva teleológica, consideramos que la modalidad de "Tráfico de Influencias simuladas" no posee entidad lesiva para el bien jurídico institucional que se pretende proteger, debiéndose optar -sólo en este caso- por la impunidad del traficante e interesado, al no configurarse las exigencias de antijuricidad material. En consecuencia, de cara a una reforma de la legislación vigente, debe pensarse en su des tipificación a fin de sancionarse únicamente los casos de compraventa de influencias reales",

Esta interpretación no guarda relación con el principio de legalidad, puesto que se interpreta sólo una parte del tipo penal, cuando la literalidad del delito sanciona tanto el ejercicio de las influencias reales cuanto el de las simuladas, atribuyéndole a ambas la misma sanción penal: de dos a cuatro años de pena privativa de libertad. Se requeriría una reforma de la legislación vigente que modifique la estructura actual del tipo penal para des tipificar el tráfico de influencias simuladas. Sólo luego de tal reforma, se podrá afirmar que el bien jurídico tutelado es la imparcialidad de la Administración Pública.

---

<sup>2</sup> San Martín Castro, César, Caro Coria, Dino Carlos Y José Leandro Reaño Peshiera. "Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para delinquir. Aspectos Sustantivos y Procesales". Lima, Jurista Editores EIRL, 2002.

## **INDICE**

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTOS**

**RESUMEN**

**ABSTRACT**

**INTRODUCCIÓN**

**INDICE**

### **CAPITULO I**

#### **PROBLEMA DE INVESTIGACION**

1.1.	Planteamiento del Problema.	1
1.2.	Delimitación de la investigación.	10
1.3.	Formulación del problema	11
1.3.1.	Problema General.	11
1.3.2.	Problemas Específicos.	11
1.4.	Formulación de Objetivos	12
1.4.1.	Objetivo General.	12
1.4.2.	Objetivos Específicos	12
1.5.	Justificación de la investigación	12
1.6.	Limitaciones de la Investigación.	14

### **CAPÍTULO II**

#### **MARCO TEÓRICO**

2.1.	Antecedentes de estudio.	15
2.2.	Bases Teóricas – Científicas.	20
2.3.	Definición de términos conceptuales.	34
2.4.	Enfoque Filosófico – Epistémico.	35

### **CAPÍTULO III**

#### **METODOLOGÍA Y TECNICAS DE INVESTIGACION**

3.1.	Tipo de Investigación.	37
------	------------------------	----

3.2.	Nivel de Investigación.	37
3.3.	Característica de la Investigación.	38
3.4.	Método de Investigación.	38
3.5.	Diseño de la Investigación.	38
3.6.	Procedimiento del muestreo.	38
3.7.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.	39
3.8.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.	40
3.9.	Orientación ética.	40

## **CAPÍTULO IV**

### **PRESENTACION DE RESULTADOS**

4.1.	Presentación, análisis e interpretación de resultados	41
4.2.	Discusión de resultados	47

### **CONCLUSIONES**

### **RECOMENDACIONES**

### **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

### **ANEXOS**

## **CAPITULO I**

### **PROBLEMA DE INVESTIGACION**

#### **1.1. Planteamiento del Problema.**

Práctica habitual en nuestro medio es que, a cambio de un beneficio, algunas personas se ofrezcan a interceder en la decisión de un funcionario con capacidades jurisdiccionales. Sin embargo, el tráfico de influencias: “C.P. Artículo 400. Tráfico de influencias: El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido”. Constituye un delito de corrupción y, como tal, está sancionado con pena privativa de libertad de hasta seis años (en su modalidad básica, descrita en el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal) y de hasta ocho años en su modalidad agravada (descrita en el segundo párrafo del citado artículo).

Es conveniente precisar algunas características para reconocer y ubicar el delito de tráfico de influencias. Sujetos que intervienen en el delito: El delito de tráfico de influencias, en su modalidad básica, sanciona a aquella persona que, invocando o teniendo influencia real o simulada, a cambio de un beneficio se

ofrece a interceder ante un funcionario o servidor público que tiene bajo su competencia el conocimiento o procesamiento de un caso judicial o administrativo, según Montoya Vivanco (2015)<sup>3</sup>.

El delito de tráfico de influencias tiene también una modalidad agravada, que sanciona a específicamente a aquel “funcionario o servidor público” que, a cambio de un beneficio, se ofrece a influenciar o interceder en la decisión de su par que tiene competencia en el conocimiento o procesamiento de un caso judicial o administrativo.

Es decir, es un delito especial. Por ejemplo, es tráfico de influencias agravado si el asistente jurisdiccional o administrativo de un juez se ofrece a influenciar o interceder en la decisión de éste, quien tiene bajo su competencia el conocimiento o procesamiento de un caso judicial o administrativo. Con el comprador de influencia, aunque en el texto del delito de tráfico de influencias nada se dice sobre la punición o no de este beneficiario “el comprador de influencias” o “interesado” podrá responder penalmente como partícipe del delito, así el Acuerdo Plenario 3-2015/CJ-116 sostiene que el tercero interesado sólo podría responder a título de instigador por el delito. De ninguna forma se considerará como sujeto pasivo al comprador de las influencias y/o al que iba a ser beneficiado por las mismas. Así, tampoco se considerará como sujeto pasivo del delito al funcionario o servidor sobre el que la persona se ofrece a interceder.

El único afectado por este acto de corrupción -y, por consiguiente, destinatario de la reparación civil-es el Estado peruano. El bien jurídico protegido: Los actos de corrupción se prohíben con el objetivo general de proteger el correcto y regular funcionamiento de la administración pública, según indica Torres Pachas (2012)<sup>4</sup>. No obstante, cada delito tutela un bien jurídico específico. La determinación del bien jurídico protegido por el tráfico de

---

<sup>3</sup> Montoya Vivanco, Yvan (Coord.). Manual sobre delitos contra la Administración Pública. Lima: IDEHPUCP, 2015, p. 145.

<sup>4</sup> Torres Pachas, David (2012) Apuntes sobre el bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias.

influencias sigue siendo un tema problemático en la doctrina y jurisprudencia penal, que obedece a diversas teorías, entre ellas, la teoría de la institucionalidad de la administración pública, como indica Montoya Vivanco (2015)<sup>5</sup>.

Según la teoría de la institucionalidad de la administración pública, se considera que la institucionalidad es el conjunto de valores, principios y deberes que definen la labor de los funcionarios públicos, según Guimara y (2012)<sup>6</sup>. En ese sentido, la institucionalidad se debe proteger incluso de aquellas conductas que -sin transgredirla de manera directa y efectiva- contribuyen con la corrupción y muestran a la administración pública como un ente débil e influenciado por intereses particulares ilegítimos. Así, invocar influencias, sean existentes o no, con la finalidad de dar a entender al otro, de manera verosímil, la posibilidad de interferir en el correcto funcionamiento de la administración pública, como precisa Torres Pachas (2012)<sup>7</sup>.

Es una conducta que transgrede la institucionalidad. En consecuencia, el delito de tráfico de influencias busca “prevenir que se perciba a la administración pública como transable, endeble y en donde la existencia de influencias va a primar sobre su capacidad de investigar y administrar justicia.

Conducta típica del delito: La conducta que sanciona el Código Penal con este delito es el acuerdo para interceder, es decir, no basta con el mero ofrecimiento, sino que la otra parte debe aceptar de tal forma que cuando se produce ese acuerdo recién es penalmente relevante la conducta. El mero ofrecimiento para interceder ante un funcionario o servidor público, no reviste de suficiente idoneidad para vulnerar el principio de lesividad del Derecho Penal.

---

<sup>5</sup> Montoya Vivanco, Yvan (Coord.). Manual sobre delitos contra la Administración Pública. Lima: IDEHPUCP, 2015, p. 145.

<sup>6</sup> Guimaray Mori, Erick (2012) Estudios Críticos sobre el delito de Tráfico de influencias. Estudios Críticos sobre el delito de corrupción de funcionarios. Lima: IDEHPUCP, 2012, pp. 105 y 106. Disponible en <https://bit.ly/2LgUXYS>. Consulta: 3 de octubre de 2019.

<sup>7</sup> TORRES PACHAS, David. “Gestión de intereses y el delito de tráfico de influencias”. Boletín Anticorrupción. Lima: IDEHPUCP, 2012, pp. 23 y 24.

El intermediario se compromete a interceder en favor del interesado ante la Administración Pública a partir del ejercicio de influencias sobre un funcionario público, mientras que éste último entregará algún beneficio a cambio de dicha gestión. Tal conducta se da en un contexto de ilegalidad, en tanto no es la formalidad que establece el Derecho para satisfacer intereses privados. No es necesario que se llegue a influir o interceder de manera efectiva, por lo que basta el ofrecimiento para considerar consumado el delito de tráfico de influencias. A cambio del ofrecimiento a interceder ante el funcionario o servidor público, el tipo penal exige además que el traficante incurra en cualquiera de las siguientes modalidades: recibir, hacer dar o prometer para sí o un tercero donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.

Las influencias “reales o simuladas”: Las influencias que la persona invoca, al cometer el delito, pueden ser reales o simuladas. Las influencias reales son aquellas que efectivamente existen y se dan en los supuestos en los que el sujeto activo realmente tiene el poder sobre la voluntad del funcionario. En el caso de las influencias simuladas no se presenta el mismo supuesto, es decir, el sujeto activo no tiene en realidad el poder para direccionar las decisiones del funcionario. Nuestro Código Penal no ha establecido un marco penal abstracto diferenciado para ambas modalidades de tráfico de influencias.

La competencia del funcionario o servidor público sobre un caso judicial o administrativo. El tipo penal exige requiere el acuerdo para interceder entre vendedor y comprador de influencias, en este contexto el traficante presume de sus influencias frente a un tercero (el comprador) que depende de la decisión de un funcionario o servidor público en tanto este ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Ello implica que, si, por ejemplo, el traficante se ofrece a influenciar o interceder en la decisión del asistente jurisdiccional o administrativo de un juez, su conducta no constituye delito de tráfico de influencias, pues aquel no detenta facultades para tomar decisiones

jurisdiccionales en un proceso judicial. El elemento “caso judicial o administrativo” debe ser entendido en sentido amplio, de tal manera que “caso judicial” debe entenderse cualquier proceso de naturaleza jurisdiccional y “caso administrativo” como cualquier procedimiento en el que esté de por medio una decisión administrativa discrecional.

La tipificación legal de este delito la ubicamos en el artículo 400 del C.P. donde, como se ha indicado, se menciona una condición agravante en el segundo párrafo que convierte este delito en un delito de infracción al deber funcional.

#### Artículo 400. Tráfico de influencias

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

En cuanto a su naturaleza jurídica hay que indicar:

Bien jurídico protegido: En sentido genérico se trata de la correcta administración pública, mientras que el bien jurídico en sentido específico se trata de la preservación de toda imparcialidad, objetividad e independencia de la conducta funcional descartando toda forma de influencia sobre el funcionario ajena a su deber.

Sujeto activo del delito: Es cualquier persona que pueda llevar a cabo esta conducta, por lo tanto, se trate de un sujeto activo indeterminado pues sobre el ciudadano no recae un deber de fomentar la correcta administración pública, sino que el legislador prohíbe y sanciona a quien lesione la credibilidad sobre la imparcialidad y objetividad de la administración pública, como bien indica Reaño Peschiera (2009)<sup>8</sup>.

Hay que precisar que el sujeto pasivo de la acción es únicamente la administración pública, no podría serlo de ninguna forma el tercero que se vio perjudicado, pues se trata del costo que necesariamente tiene que asumir al haberse involucrado en la actividad ilícita de compraventa de influencias, según precisa Rojas Vargas (2016)<sup>9</sup>.

El invocar influencias ocurre cuando el traficante plantea, alega, aduce de manera expresa o sutil al interesado, que tiene la capacidad de influir en un funcionario público, es decir, el vendedor de humo (sujeto activo) de manera real o simulada invoca como si tuviese la capacidad o posibilidad de direccionar la conducta de un funcionario público hacia un sentido favorable para el interesado. Este verbo alude a la lo que tradicionalmente se conoce como venta de humo, por la inmaterialidad de lo ofertado (Abanto, 2003, p.523)

En cuanto a la disposición de influencias, el tipo penal reconoce que la influencia puede ser real, es decir, el vínculo, la cercanía entre el traficante de influencia con el funcionario o servidor si existe en el mundo exterior, en este supuesto tenemos que tener cuidado pues el hecho que el traficante efectivamente tenga influencias en razón a alguna relación amical, parental o a fin no quiere decir que efectivamente las vaya a usar, por tanto a este verbo

---

<sup>8</sup> Reaño Peschiera, José (2005) Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias. Lima: Anuario de derecho penal

<sup>9</sup> Rojas Vargas, Fidel. (2016) Manual operativo de los delitos contra la administración pública. Lima: Nomos & Thesis.

necesariamente debe acompañársele la invocación del traficante. En lo que atañe a las conductas típicas debemos precisar las siguientes:

- Agente reciba, entregue o solicite beneficio para sí o para tercero: Conforme a la descripción normativa, el traficante de humo i) recibe, ii) hace dar o iii) prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público.
- Respecto a recibir, implica una entrega inmediata del objeto corruptor (dinero, joyas, boletos de viaje, etc.) por parte del comprador de influencias, ingresando el bien a la esfera de custodia del agente. En cuanto a hacer dar, significa que el agente no se conforma con solo recibir él, sino que hace nacer en el comprador de humos la voluntad de entregarle el objeto corruptor al funcionario que intercederá en su beneficio. Finalmente, sobre prometer, se trata de asegurar el juramento del comprador de humos para que le entregue el objeto corruptor; al respecto la promesa debe ser seria y de posible realización, como indica Villegas Paiva (2021)<sup>10</sup>
- Acerca del ofrecimiento de influencia sobre funcionario público que conocerá, conoce o conoció acerca de un caso del interesado. En cuanto al marco temporal, el legislador ha definido tres situaciones: i) la actuación funcional del sujeto público se proyecta a futuro cuando dice «haya de conocer», esto quiere decir que el funcionario aún no se ha abogado al conocimiento de un caso, como podría ocurrir en el ejemplo de un juez que aún no ha recibido en su despacho el expediente, pero que en razón al turno será él quien resulte competente. ii) la actuación funcional se encuentra en el presente cuando se indica que «esté conociendo un caso»; y iii) cuando

---

<sup>10</sup> Villegas Paiva, Elky (2021) Compendium de los delitos contra la administración pública. Lima: Gaceta Penal

«haya conocido un caso judicial o administrativo», el funcionario ya perdió la competencia del caso.

- Determinación de dolo y atipicidad subjetiva: El tráfico de influencias es un delito doloso, no cabe la comisión por culpa, con lo cual la instigación y complicidad también debe ser dolosa. Por tanto, la conducta de todos los grados de intervención delictiva debe transitar por el conocimiento y voluntad de peligrar el bien jurídico para obtener un beneficio determinado, como indica López Romaní (2020)<sup>11</sup>. Es necesario el dolo directo, que incluye no solo el ánimo de vender la influencia, sino también su ánimo para comprometerse a influir en algún funcionario a cambio de beneficio que evidencia también un ánimo de lucro, al conocer y saber bien lo que hace el traficante de humos no puede bastar un dolo eventual, según precisa Abanto Vásquez (2003).
- En lo que atañe a la autoría y participación, es necesario precisar que el autor solamente puede ser el (vendedor de humo) gestor de intereses, pues el interesado (comprador de humo) será necesario para este delito de encuentro, pero nunca será coautor porque él nunca invocó ni ofreció interceder. Sin embargo, el comprador de humo será instigador siempre y cuando haya convencido previamente al vendedor de influencias, es decir, si gestó la idea de ofrecerle algún tipo de influencia. También puede producirse coautoría cuando dos o más sujetos comparten el co - dominio del hecho. Por otro lado, no es posible hablar de autoría mediata por cuanto de la redacción del tipo penal se desprende que estamos frente a un delito de mera actividad, según Arismendiz Amaya (2018)<sup>12</sup>. También es posible la complicidad del sujeto que coopera con el plan del autor, esto es,

---

<sup>11</sup> LOPEZ ROMANI, Javier (2020) Delito de tráfico de influencias en el Perú. En: Delitos contra la administración pública. Lima: Ideas

<sup>12</sup> ARISMENDIZ AMAYA, Eliu (2018) Manual de delitos contra la administración pública, cuestiones sustanciales y procesales. Lima: Instituto Pacífico.

participando antes o durante la ejecución delictual, sea coadyuvando a la creación de un escenario ficticio para volver creíble la oferta del vendedor de humo o reforzando el plan criminal del ofrecimiento de la influencia.

- En lo que atañe a la tentativa y consumación hay que precisar que este tipo penal se trata de un delito mutilado en dos actos: i) cuando el vendedor de humo realiza la invocación al interesado para influir sobre un funcionario; ii) cuando el funcionario efectivamente intercede. Sobre esto, el legislador adelanta la barrera de la punibilidad para evitar que se produzca el segundo acto. A partir de lo anterior, es necesario aclarar que, al tratarse también de un delito de encuentro, el agente necesariamente requiere que el interesado (comprador de humo) le haga la promesa para actuar, caso contrario si el interesado no le expresa la promesa de entregarle una ventaja y en su defecto únicamente escucha la «oferta del humo» sin inmutarse, todos los actos anteriores del traficante de influencias constituirán en tentativa. En cambio, si el interesado le promete o entrega el beneficio indebido al vendedor de humo, estaremos ante una consumación inmediata, de acuerdo con Salinas Siccha (2019)<sup>13</sup>.
- La condición agravante en el sujeto activo. La condición especial de funcionario público en el agente activo no sustenta la punibilidad, solo la agrava, convirtiéndose en una circunstancia específica, se trata de un elemento personal especial, pues si el agente activo no es funcionario, entonces se sancionará solamente el tipo básico. Al tener claro esto, podemos afirmar que si partícipe es un particular y el autor se trata de un funcionario público, esta agravante se aplicará únicamente sobre ese autor y no sobre el partícipe, tal como lo precisa Cesar San Martín en la Casación 683-2018, Nacional: “Las circunstancias y cualidades que afecten la

---

<sup>13</sup> Salinas Siccha, Ramiro. (2019) Delitos contra la administración pública. Lima: Iustitia

responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible”.

En resumen, para configurar el delito de tráfico de influencias no es necesario verificar que el traficante efectivamente tenga capacidad de influir en un funcionario público, basta con identificar al autor que haga parecer como si tuviese capacidad de manipular la voluntad del funcionario que tenga a su cargo resolver el asunto que le interesa al comprador de humo en la forma y términos que se le ofrezca, así todo ello sea falso o cierto. Por otro lado, el delito de tráfico de influencias se trata de un delito de peligro abstracto donde el legislador adelanta la barrera punitiva sobre una conducta que tiene miras a convertirse en un delito de cohecho, por tanto, para que sea punible, no se requiere comprobar la entrega efectiva de cualquier beneficio para el vendedor de humo o para un tercero, ni mucho menos que el funcionario haya intercedido en favor del comprador de humo.

## **1.2. Delimitación de la investigación.**

### **a. Delimitación espacial:**

Este delito acarrea su ámbito de aplicación a nivel nacional, sin embargo, el área geográfica de la presente investigación comprende el Distrito Judicial de Pasco.

### **b. Delimitación social:**

El presente trabajo va abarcar a una población universal de 200 personas, en los cuales entre ellos tenemos a funcionarios, servidores públicos (Magistrados, especialistas, etc), abogados litigantes, estudiantes de derecho y población en general.

### **c. Delimitación temporal:**

La presente tesis ha sido elaborada y estudiada del periodo del mes de marzo a diciembre del año 2022.

#### **d. Delimitación conceptual:**

El delito de tráfico de influencias es, pues, una manifestación de la corrupción administrativa, y se comete cuando alguien influye en un funcionario público o autoridad haciendo uso de presiones de diversa índole para que emita una resolución que pueda generar directa o indirectamente un beneficio, ya sea para sí o para un tercero. Esta conducta, está regulada en el artículo 400 del Código Penal y tiene dos formas básicas de comisión

### **1.3. Formulación del problema**

#### **1.3.1. Problema General.**

¿Es posible mediante una exhaustiva revisión y análisis crítico de la bibliografía y documentación legislativa nacional e internacional referida al delito de tráfico de influencias y de esta manera plantear recomendaciones, sugerencias de tipo legislativo y administrativo orientadas a optimizar tipificación y criminalización de la modalidad simulada y aplicación en el ámbito penal y procesal penal?

#### **1.3.2. Problemas Específicos.**

- a) ¿Es posible mediante una exhaustiva revisión y análisis crítico de la bibliografía y documentación legislativa nacional e internacional referida al delito de tráfico de influencias y de esta manera replantear recomendaciones, sugerencias de tipo legislativo orientadas a optimizar la tipificación y criminalización de la modalidad simulada y su aplicación en el ámbito penal y procesal penal?
- b) ¿Es posible mediante una exhaustiva revisión y análisis crítico de la bibliografía y documentación legislativa nacional e internacional referida al delito de tráfico de influencias y de esta manera replantear recomendaciones, sugerencias de tipo administrativo orientadas a optimizar la tipificación y criminalización de la

modalidad simulada y su aplicación en el ámbito penal y procesal penal?

#### **1.4. Formulación de Objetivos**

##### **1.4.1. Objetivo General.**

Llevar a cabo una revisión de la bibliografía y documentación legislativa nacional e internacional referida al delito de tráfico de influencias para de esta manera plantear recomendaciones y sugerencias de tipo legislativo y administrativo orientadas a optimizar la tipificación y criminalización de la modalidad simulada y su aplicación en el ámbito penal y procesal penal.

##### **1.4.2. Objetivos Específicos**

- a) Llevar a cabo una revisión de la bibliografía y documentación legislativa nacional e internacional referida al delito de tráfico de influencias para de esta manera plantear recomendaciones y sugerencias de tipo legislativo orientadas a optimizar la tipificación y criminalización de la modalidad simulada y su aplicación en el ámbito penal y procesal penal.
- b) Llevar a cabo una revisión de la bibliografía y documentación legislativa nacional e internacional referida al delito de tráfico de influencias para de esta manera plantear recomendaciones y sugerencias de tipo administrativo orientadas a optimizar la tipificación y criminalización de la modalidad simulada y su aplicación en el ámbito penal y procesal penal.

#### **1.5. Justificación de la investigación**

La corrupción en general y el tráfico de influencias en particular constituyen problemas muy graves que afectan negativamente las estructuras del

Estado y quebrantan los principios básicos de cualquier Estado de Derecho. No debemos olvidar que la corrupción, como problema social trasciende las escalas transnacionales y es un fenómeno es un flagelo que evoluciona en sus diversas modalidades y es -en consecuencia- altamente mutable, que en la actualidad se ha convertido en un álgido problema de índole político, económico y social, al extremo que ha captado la atención de Estados y diversos organismos internacionales, quienes han optado por adoptar una serie de medidas de alcance internacional para su eficaz combate. El delito de tráfico de influencias es un claro ejemplo de la corrupción que actualmente asume un carácter global, dado que el empleo de las influencias indebidas para conseguir algún beneficio personal para sí o para terceros, es casi una actividad común en las sociedades modernas que se requiere contrarrestar efectivamente. En consecuencia, en este trabajo de investigación, nos avocaremos a reflexionar sobre el cuadro evolutivo de la criminalización del delito de tráfico de influencias, especialmente en la modalidad simulada la que objeto, aún en nuestra época, de una serie de controversias.

**a) Justificación teórica.**

Analizar el delito de tráfico de influencias en la legislación penal peruana implica, colateralmente, una revisión y análisis de las tendencias jurídicas preponderantes en su momento, básicamente cuando se aborda el caso de simulación del procedimiento. Esto implica una revisión de las implicancias teóricas del tema.

**b) Justificación metodológica.**

La revisión bibliográfica y documental que se llevará a cabo para estudiar el delito de tráfico de influencias en la legislación penal peruana es el procedimiento metodológicamente pertinente para analizar este fenómeno. Es decir, se aplicará una metodología mixta (cuantitativa y cualitativa) para el análisis pertinente de nuestro tema de estudio.

**c) Justificación práctica.**

El estudio del delito de tráfico de influencias y como opera en la realidad nacional tiene una implicancia práctica ya que supone una revisión de las tendencias doctrinarias y, en base a este análisis, se podrán predecir futuras tendencias. Así como las medidas correctivas o preventivas según el caso.

**1.6. Limitaciones de la Investigación.**

La principal limitación que afronta el estudio del tráfico de influencias es una manifestación delictiva que opera en la mayoría de los casos en forma subterránea y trata esencialmente de pasar desapercibido. Asimismo, las frecuentes restricciones para el acceso a la información de los casos a nivel fiscal, judicial y administrativo y las limitaciones a los contactos sociales por motivos sanitarios constituyen limitaciones externas sujetas a eventos imprevisibles.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de estudio**

Para el desarrollo de esta investigación se tomó en consideración los antecedentes, comprendidos en internacionales y nacionales que considero necesario, cabe indicar que no existe antecedentes regionales al respecto.

Fernández Santos, Daniel Johanan (2021)<sup>14</sup> investigó el delito de tráfico de influencias frente a los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y derecho a la defensa en un proceso judicial. El estudio consistió en la determinación de la incidencia del delito de tráfico de influencias, en los diferentes casos judiciales, en la vulneración de los derechos fundamentales de la igualdad y derecho a la defensa, quedando de manifiesto que las actividades que emergen de este delito alcanzan a incidir, tratándose de influencias reales, en las decisiones de la autoridad o funcionario competente para conocer un caso y que propicia el desarrollo de otras actividades de procedencia ilegal dentro del desarrollo de los procesos o en la etapa decisoria con el respectivo fallo.

---

<sup>14</sup> Fernández Santos, Daniel Johanan (2021) El delito de tráfico de influencias frente a los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y derecho a la defensa en un proceso judicial. Universidad Señor de Sipán. Facultad de Derecho y Humanidades. Escuela Profesional de Derecho. Pimentel. Perú.

Producto del estudio se pudo evidenciar que el delito de tráfico de influencias tiene diferente configuración en distintas legislaciones penales de países con base en lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la cual se ha tomado como referencia los tipos penales para los delitos de corrupción, sin embargo, analizando la coyuntura del caso, nos damos con la sorpresa que aun los elementos conformantes de este delito, para un amplio ámbito de aplicación, se encuentra lejos aún de alcanzar aquella lucha que permita ganar la batalla de este fenómeno de corruptelas. La dirección de los objetivos específicos permitió alcanzar el objetivo general de una manera que entendamos que los efectos de este delito no solo afectan a determinadas personas, sino a toda una colectividad, por esta razón se nos hace de prioridad luchar para alcanzar su extinción pues atenta contra la democracia y la buena fe del deber de los funcionarios públicos que cumplen un rol fundamental encomendada por la Constitución que consiste en el cabal cumplimiento de las normas y como sustento de un Estado de Derecho.

Cerna Camones, David Teodoro (2020)<sup>15</sup> estudió el Delito de Tráfico de Influencias en la legitimación del Acto Simulado a partir de la configuración del bien jurídico protegido. El objetivo principal de la tesis fue exponer la necesaria tipificación o criminalización en la legislación penal peruana, del delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada. En ese sentido, se trató de consolidar los argumentos dogmáticos acerca de cuál es el bien jurídico lesionado en el citado delito, en la modalidad simulada, sin dejar de analizar el desarrollo y orientación de la jurisprudencia nacional, ello con el fin de insistir en la necesidad de mantener la criminalización pese a la existencia de doctrina mayoritaria que apunta en sentido contrario.

---

<sup>15</sup> Cerna Camones, David Teodoro (2020) El Delito de Tráfico de Influencias en la legitimación del Acto Simulado a partir de la configuración del bien jurídico protegido. Universidad San Martín de Porres. Facultad de Derecho. Sección de Posgrado. Lima. Perú.

El trabajo de investigación fue estructurado en cinco capítulos: capítulo I: Marco teórico, capítulo II: Nociones generales de la corrupción, capítulo III: Análisis dogmático del delito de tráfico de influencias, capítulo IV: El bien jurídico en los delitos contra la administración pública y el delito de tráfico de influencias, capítulo V: La política criminal de la regulación del delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada. Es un estudio crítico que comprende todo el proceso evolutivo de la criminalización de este delito y cómo ha impactado en ella la política criminal peruana. El estudio finaliza sosteniendo la tesis de la necesidad de mantener la criminalización de la modalidad simulada del delito de tráfico de influencias.

Becerra Córdova, Leslie Ines (2019)<sup>16</sup> investigó el tratamiento de la participación del solicitante en el delito de tráfico de influencias en nuestro ordenamiento jurídico actual. Considera que actualmente se viene sancionado la conducta del solicitante por el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador, por cuanto es quien determina y refuerza la conducta del traficante para interceder ante el funcionario o servidor público; tal y como lo señala el Acuerdo Plenario 03-2015/116-CIJ. Sin embargo, la conducta de este no se adecua a las exigencias de la figura de la instigación, generando un debate a nivel doctrinario, dado que algunos autores consideran al comprador de influencias como cómplice y también como víctima de dicho ilícito penal. Plantea que siendo así y en aras de generar seguridad jurídica, debe incorporarse en el Código Penal, el artículo 400°-A, el cual sancione la conducta del comprador de influencias en un tipo penal independiente, con la finalidad de generar seguridad jurídica y evitar interpretaciones erradas.

---

<sup>16</sup> Becerra Córdova, Leslie Ines (2019) El tratamiento de la participación del solicitante en el delito de tráfico de influencias en nuestro ordenamiento jurídico actual. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Facultad de Derecho. Escuela de Derecho. Chiclayo.

Camones Dolores, Anabel Melissa (2018)<sup>17</sup> investigó la imputabilidad delictiva de la participación del tercero interesado en el delito de tráfico de influencias dentro del ordenamiento penal peruano. Es decir la investigación tuvo como objetivo determinar que al tercero interesado en las influencias traficadas, también puede atribuírsele el título de cómplice, dejando de lado la mala práctica de los instrumentos de interpretación de las leyes, que exigiendo de esta manera la verificación correcta de la normatividad penal peruana por su gran incidencia, a la vez se requieren agudas interpretaciones dogmáticas para no dejar ayunos de tutela a bienes jurídicos institucionales, y comprender en el precepto normativo todo el desvalor del comportamiento desplegado por los protagonistas del evento lesivo. La metodología desarrollada de acuerdo con la orientación fue dogmática, jurídica, exegético, hermenéutico, argumentación jurídica, además se realizó un estudio cualitativo, transversal; resumiendo un estudio cualitativo, descriptivo-explicativo cuyo diseño fue no experimental, careciendo de delimitación temporal y espacial. Se utilizó como técnica e instrumentos de recolección de la información la doctrina, jurisprudencia y la normatividad. Se utilizaron como instrumentos de recolección de datos las fichas y fichas de análisis de contenido respectivamente. La investigación ha demostrado que el tercero interesado en el delito de tráfico de influencias, también puede obtener título de cómplice, por lo que carece de objeto lógico la negativa absoluta del Acuerdo plenario N° 3-2015/CIJ-116, negarle el título de complicidad; por lo que Los Artículos 24 y 25 del código penal son de observancia obligatoria ya que la remisión a lo tipificado dentro de ello indispensable para determinar la imputabilidad de los intervinientes en el delito de Tráfico de influencias, por lo que Influye positivamente no dejar impune las conductas de

---

<sup>17</sup> Camones Dolores, Anabel Melissa (2018) La imputabilidad delictiva de la participación del tercero interesado en el delito de tráfico de influencias dentro del ordenamiento penal peruano. Santiago Antúnez de Mayolo. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Escuela Profesional de Derecho. Huaraz. Ancash.

los intervinientes en el delito del tráfico de influencias, en la protección del correcto funcionamiento de administración pública.

Benavente Grández (2016)<sup>18</sup> estudió la tipificación del delito de tráfico de influencias en la legislación penal peruana. Señala que los actos de corrupción generan una desconfianza total en la población respecto a cómo se manejan los asuntos de interés público en las instituciones estatales. Es por ello que, como constituyen una conducta considerada de gran afectación social, el legislador acude al derecho penal como un instrumento para prevenir y reprimir la comisión de estas conductas. Ello ha generado el interés por investigar uno de los delitos comprendidos en este rubro que, por su descripción típica, ha dado lugar a varios criterios de interpretación en la doctrina y jurisprudencia nacional, por lo que es de nuestra especial atención hacer un estudio del delito de tráfico de influencias en nuestra legislación penal y así dar respuesta a las inquietudes que se han suscitado a lo largo de su vigencia. Conforme a lo anterior, en la presente investigación se abordó y se respondió si el interesado en la compra de las influencias debería ser sancionado penalmente, siendo que, si la respuesta fuera afirmativa se determinara si la imputación es a título de complicidad o de instigación. Previamente a ello se delimitará cuál es el bien jurídico tutelado en este delito y, una vez visto qué se intenta proteger con su tipificación, pasaremos a responder si es que la venta de las influencias simuladas puede ser objeto de sanción como un delito contra la administración pública o si, por el contrario, cabría poder subsumirlas dentro de los delitos contra el patrimonio, en específico, el delito de estafa. Por último, se analiza la relevancia del funcionario público sobre el cual se busca el ejercicio de las influencias, siendo que en este apartado veremos si es posible sancionar la venta de influencias que tenga alguien sobre los miembros del Ministerio Público (fiscales en específico) al

---

<sup>18</sup> Benavente Grández, Anthony (2016) estudió la tipificación del delito de tráfico de influencias en la legislación penal peruana. Universidad San Martín de Porres. Facultad de Derecho. Lima

disponer el artículo 400º del código penal que el funcionario o servidor público debe estar a cargo de un “caso judicial o administrativo”. Al final de esta labor investigativa nos atreveremos a proponer una reforma legal del artículo 400º del código penal que sancione con una mejor técnica el delito de tráfico de influencias en nuestra legislación.

Yon Ruesta, Roger (2002)<sup>19</sup> investigó el tráfico de influencias llevando a cabo un análisis al contenido del tipo penal. Este autor plantea la actual problemática del delito de tráfico de influencias, indicando que el delito de tráfico de influencias "está de moda" en nuestro país. Muchos casos de este tipo se analizan actualmente en el Poder Judicial a raíz de los hechos de corrupción de los últimos gobiernos. La aplicación judicial de este delito no es tan fácil como parece. En efecto, los criterios que se emplean para la determinación del bien jurídico tutelado y la de los partícipes y cómplices resultan a veces insuficientes para llegar a decisiones efectivas. El autor busca precisar estos criterios y presenta un panorama más claro de las soluciones al problema.

## **2.2. Bases Teóricas – Científicas.**

### **a) Funcionario Público.**

Para definir el concepto de “funcionario público” dentro del contexto de los delitos de corrupción debe tomarse en cuenta que éste es un término autónomo en el campo penal. En el ámbito del Derecho Penal, la definición de funcionario público pretende ser más amplia, ya que su objetivo final es la protección del correcto y adecuado ejercicio de la función pública de cara al cumplimiento de las prestaciones sociales que debe desempeñar el Estado, como indica Olaizola Fuentes (1997)<sup>20</sup>. Es decir, para definir el concepto de funcionario público en el Derecho Penal es importante determinar quiénes

---

<sup>19</sup> Yon Ruesta, Roger (2002) Tráfico de influencias: Un análisis al contenido del tipo penal. Revista Themis, No. 45. PUCP. Lima.

<sup>20</sup> Olaizola Fuentes, Inés. (1997) Concepto de funcionario público a efectos penales. En: Adela ASUA BATARRITA (Coord.). Delitos contra la administración pública. Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública.

pueden lacerar, por su proximidad y función, el correcto funcionamiento del sector público. Por tanto, el concepto de funcionario público en el Derecho Penal es autónomo y diferente al utilizado por otras ramas del Derecho, respondiendo solo a criterios valorativos exclusivamente penales. Según esta perspectiva, la doctrina ha reconocido de acuerdo a Abanto Vásquez (2001)<sup>21</sup> como elementos constitutivos del concepto de funcionario público los siguientes:

- La persona deberá estar incorporada a la actividad pública (título habilitante).
- La persona debe ejercer la función pública.

Sin embargo, conviene utilizar suplementariamente los siguientes criterios:

- Incorporación heterónoma a la función pública. Quiere decir que el título habilitante de incorporación consistirá en la selección, la designación o la elección del sujeto para desempeñar actividades o funciones al servicio del Estado, como precisa Meini (2008)<sup>22</sup>
- Posibilidad efectiva de desempeñar el cargo público. Cuando se analiza si una persona puede o no ser considerada funcionario público en los términos del Derecho Penal, más que un ejercicio de la función pública debe hablarse de una posibilidad efectiva de ejercicio de la función pública, ya que desde esta posición se podrá al menos poner en peligro el bien jurídico protegido en estos delitos. La posición de cercanía al bien jurídico protegido no requiere de un ejercicio, sino de la posibilidad efectiva (y no irreal o abstracta) de ejercitar el poder otorgado al momento de la incorporación en el organigrama público. En otras

---

<sup>21</sup> Abanto Vásquez, Manuel. (2001). Los Delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano. Lima: Palestra.

<sup>22</sup> Meini, Iván. (2008). Delitos contra la administración pública. En: Delitos contra la administración pública. Guatemala: USAID.

palabras, cuando un sujeto ya accede materialmente al aparato estatal (aunque por aspectos de forma aún no ejerce efectivamente la función pública) se origina una relación en la que el correcto y normal funcionamiento de la administración pública depende de su comportamiento. Este vínculo configura la posibilidad efectiva de desempeñar el cargo.

El artículo 425° del Código Penal hace referencia al concepto de funcionario; sin embargo, este cuerpo normativo, lejos de fijar un concepto único o una lista cerrada de lo que es un funcionario público, establece una lista enunciativa, permitiendo la incorporación de nuevos supuestos según lo previsto en la Constitución, la ley o los convenios internacionales de los cuales somos parte. El artículo 425° no constituye el concepto de funcionario público. Este se configura a partir del propio tipo penal que contiene el delito funcional. En otras palabras, el concepto funcionario público es un elemento normativo/jurídico de cada uno de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos y, como tal, susceptible de interpretación. Los operadores jurídicos pueden apelar a enunciados de distinta fuente jurídica para dar un contenido razonable al concepto de funcionario público.

“Artículo 425.- Se consideran funcionarios o servidores públicos:

- a. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
- b. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
- c. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.

- d. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
- e. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
- f. Los designados, elegidos o proclamados por la autoridad competente para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.
- g. Los demás indicados por la Constitución política y la ley”.

Es importante destacar de este artículo que los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 incluyen como funcionarios públicos a sujetos excluidos por normas de naturaleza administrativa, laboral y constitucional, reafirmando la noción amplia y autónoma que señala la costumbre para el Derecho Penal. Es más, el numeral 4 (administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente) plasma de manera clara y precisa el hecho de que al Derecho Penal, en relación con los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, le interesa únicamente imputar como autores a los sujetos de quienes dependa que los servicios públicos se desarrollen de forma normal y correcta, tanto así que ha incluido taxativamente a los administradores y depositarios de caudales embargados.

**b) Elementos problemáticos del delito de tráfico de influencias.**

Este delito presenta algunos aspectos problemáticos, sobre todo en lo que se refiere a los funcionarios destinatarios de la intervención ofrecida y a la responsabilidad penal del comprador de influencias (interesado).

- Funcionarios destinatarios de la intervención que se ofrece.

El tipo penal de tráfico de influencias señala que la intervención que ofrece el autor debe ser ante un funcionario o servidor público que ha de conocer,

esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, por lo que se plantea la problemática de delimitar quiénes son dichos funcionarios. Surge aquí la interrogante acerca de las características especiales que deben presentar aquellos funcionarios destinatarios de esta intervención:

En primer lugar, será necesario que dicho funcionario exista. Así, este elemento no podría ser abarcado por una invocación de influencias simulada. Ello puede desprenderse del propio artículo 400° CP, pues exige que se trate de funcionario vinculado con un caso judicial o administrativo.

Al respecto, se ha señalado sobre el particular que no cualquier funcionario público que conoce un caso judicial o administrativo puede ser destinatario de la intervención, sino solo aquel que tiene facultades jurisdiccionales, según Rojas Vargas<sup>23</sup>. Es decir, el funcionario sobre el que se ofrece interceder debe tener bajo su competencia el conocimiento o procesamiento de un caso judicial o administrativo. Por ejemplo, no puede ser destinatario de la intervención un asistente administrativo de un juez, en tanto aquel no detenta facultades de tomar decisiones jurisdiccionales en un proceso judicial. Sobre este punto, hay que efectuar dos precisiones:

- a. Cuando nos referimos a funcionarios con potestades o facultades jurisdiccionales debe entenderse la jurisdicción en sentido amplio; es decir, se incluyen además de los jueces o tribunales, a los fiscales, por ejemplo.
- b. El momento de la intervención ofrecida puede referirse a cualquier etapa de proceso, no solamente en la etapa decisoria final. La utilización del término haya conocido permite interpretar que la intervención

---

<sup>23</sup> ROJAS VARGAS, Fidel, op. cit., p. 795.

ofrecida puede referirse a una etapa post - decisoria incluso. La responsabilidad del comprador de influencias o interesado

Otro asunto crítico de este delito es el que atañe a la responsabilidad de la persona que compra la influencia (interesado) o que entrega la ventaja, donativo o beneficio al traficante de influencias. Habría que señalar que el delito de tráfico de influencias es un “delito de intervención necesaria” o “plurisubjetivo”, dado que su redacción típica exige la intervención de más de una persona para la configuración del delito. En específico, es un “delito de encuentro”, ya que se requiere que las intervenciones de los sujetos se den desde direcciones diferentes y de manera complementaria. En este sentido, siendo coherentes con lo expresado en el acápite 2.4 sobre la problemática de los delitos de encuentro, el comprador de influencias o interesado responderá penalmente como partícipe del delito, siempre que su intervención suponga una creación desaprobada de riesgo para el bien jurídico (supere el riesgo penalmente permitido). De cualquier manera, debe quedar claro que el interesado o comprador de influencias es la víctima del delito, dado que, como ya hemos mencionado, el delito de tráfico de influencias tiene como bien jurídico protegido la “institucionalidad de la administración pública”. Este es un bien de naturaleza institucional que no es de titularidad del interesado, por lo que este no puede ser considerado como víctima del delito

– El abogado como autor del delito de tráfico de influencias

Otro aspecto bastante cuestionado es la posibilidad de sancionar al abogado como autor del delito de tráfico de influencias. Al respecto para dilucidar este punto tenemos que recurrir a los principios y valores que rigen el ejercicio profesional del letrado. Es decir, existen normas prácticas que regulan el ejercicio del patrocinio. Un principio básico es que no pueden

utilizarse medios indebidos para cumplir con los requerimientos del cliente, como podría ser el uso de recursos infundados para dilatar el proceso, la destrucción u ocultamiento de pruebas, o la invocación de influencias, como indican Boza y Chocano (2008)<sup>24</sup>. Así lo ha considerado la jurisprudencia nacional:

Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima recaída en el Exp. N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del 15 de mayo de 2015:

“Conforme a la deontología del abogado, el patrocinio exige que la prestación de servicios legales se realice dentro del marco legal permitido, y, por lo tanto, el abogado debe abstenerse de realizar cualquier conducta que pudiera influir indebidamente en el tiempo o el modo de resolver por parte de la autoridad. No debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, ni permitir que el cliente lo haga”.

Al acordarse una relación abogado-cliente, se suscribe un contrato de prestación de servicios profesionales mediante el cual se acuerda que el abogado recibirá sus honorarios bajo la condición de que influya sobre una autoridad judicial o administrativa para alcanzar una decisión favorable a su patrocinado, lo cual implica el ejercicio legítimo de la profesión y, por tanto, actuaría dentro del riesgo permitido. Es decir, esta influencia debe encuadrarse dentro del contexto permitido por el ordenamiento legal, lo que esta se conseguirá en la medida que tanto el abogado pueda argumentar con solidez la posición que defiende, mediante el uso o empleo de argumentos

---

<sup>24</sup> Boza, Beatriz Y Christian Chocano (2008). Patrocinio debido: Medios que pueden emplearse. En: Exposición de motivos del proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho. Lima: Themis.

jurídicos sólidos y coherentes. Estos podrán ser fortalecidos en base a los conocimientos adquiridos, la práctica de la profesión y las habilidades que haya podido desarrollar. Solo así estaríamos ante un verdadero comportamiento neutral, propio de la profesión de abogado y dentro de lo aceptado social y jurídicamente.

**c) Modalidades de la corrupción.**

La Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, en 1996, tipifica en sus artículos del VI al IX, las principales modalidades de corrupción:

– Actos de corrupción.

El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas:

- a. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- b. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

- c. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
- d. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos mencionados.
- e. Soborno transnacional.

Cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. Entre aquellos Estados Parte que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción.

– Enriquecimiento ilícito

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él. Entre aquellos Estados Parte que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

En el Artículo XI de la Convención Interamericana contra la Corrupción se establece que los Estados Parte estiman conveniente y se obligan a

considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas por considerarlas corruptas:

- a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.
- b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.
- c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.
- d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

Por su parte el Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción de Colombia (2000)<sup>25</sup> considera como conductas gubernamentales corruptas las siguientes:

- Celebración Indebida de Contratos
- Cohecho.
- Concusión.
- Enriquecimiento Ilícito.
- Intervención en Política.
- Peculados.
- Prevaricatos.
- Revelación.
- Trafico.
- Utilización Indebida de Información.

A continuación, describiremos brevemente cada una de estas conductas:

**i. Celebración Indebida de Contratos.**

- CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS CON VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El servidor público que, en ejercicio de funciones y violando el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades interviene en la tramitación, aprobación o celebración de contratos, comete este delito.
- CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS POR INTERÉS ILÍCITO. El servidor público que se interese, en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en el que deba intervenir por razón de su cargo, incurre en este delito.

---

<sup>25</sup> República de Colombia (2000) Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción. Bogotá.

- **CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.** Comete este delito el servidor público que, por razón del ejercicio de sus funciones, y con el fin de obtener beneficio ilícito para él, para el contratista, o para un tercero, tramite, celebre o liquide contratos sin los requisitos legales.

## **ii. Cohecho.**

- **COHECHO PROPIO.** Es el delito que comete el servidor público que acepta dinero u otra utilidad, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales.
- **COHECHO IMPROPIO.** Comete este delito el servidor público que acepta dinero u otras utilidades para ejecutar un acto propio de su cargo.
- **COHECHO POR DAR U OFRECER.** Este delito lo cometen los particulares que ofrecen dinero u otra utilidad a un servidor público para que omita, retarde o ejecute funciones propias de su cargo, o para realizar actos contrarios a sus deberes.

## **iii. Concusión**

Concusión es el delito que comete el servidor público que obliga o induce a alguien a dar o prometer dinero o cualquier otra utilidad indebidos para sí mismo o para un tercero.

## **iv. Enriquecimiento Ilícito**

Comete ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO quien, como servidor público y por razón de su cargo o funciones, incrementa injustificadamente su patrimonio, incurre en este delito.

#### **v. Intervención en Política**

Comete Intervención en Política el servidor público que forme parte de comités, juntas o directorios políticos o intervenga en actividades de este carácter, comete este delito. Se exceptúan los miembros del Congreso de la República, de las asambleas departamentales y de los concejos municipales.

#### **vi. Peculado**

- **PECULADO POR APROPIACIÓN.** Es el delito que comete el servidor público que se adueña de bienes o dineros del Estado o de instituciones en que éste tenga parte.
- **PECULADO POR USO.** El servidor público que use o permita que otro utilice para su beneficio los bienes del Estado, comete este delito.
- **PECULADO POR ERROR AJENO.** Aquel servidor público que reciba bienes por error ajeno y se los apropie, retenga o use, en provecho suyo o de terceros, comete este delito.
- **PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE.** Incurre en este delito el servidor público que dé a los bienes del Estado aplicación distinta a la definida originalmente, sin la respectiva autorización.
- **PECULADO CULPOSO.** Es el delito que comete el servidor público que permite que se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado.
- **PECULADO POR EXTENSIÓN.** incurre en este delito el particular que extravíe, pierda o dañe bienes del Estado que administre o tenga bajo su custodia.

#### **vii. Prevaricato**

- **PREVARICATO POR ACCIÓN.** Es el delito cometido por el servidor público que emite resolución o dictamen manifiestamente contrarios a la ley.

- PREVARICATO POR OMISIÓN. Es el delito cometido por el servidor público que omite, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones.
- PREVARICATO POR ASESORAMIENTO ILEGAL. Quien, como servidor público, asesore, aconseje o patrocine ilícitamente a alguien que gestione cualquier asunto público de su competencia, comete este delito.

#### **viii. Revelación**

Comete REVELACIÓN DE SECRETO quien, como servidor público, indebidamente revele documentos o información reservada.

#### **ix. Tráfico de Influencias**

- TRÁFICO DE INFLUENCIAS PARA OBTENER FAVOR DE SERVIDOR PÚBLICO. Si alguien invoca influencias reales o simuladas y recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el propósito de obtener beneficios por parte de un servidor público en algún asunto de su competencia, comete este delito.

#### **x. Utilización Indevida de Información**

- UTILIZACIÓN DE ASUNTO SOMETIDO A RESERVA. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno descubrimientos científicos, información o datos que, por sus funciones conozca y que, además, son reservados, comete este delito.
- UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. Las personas que, en su calidad de empleados o directivos de cualquier entidad, usan, en provecho propio o de terceros, la información privilegiada que por razón de sus funciones conocen, incurrir en este delito.

### 2.3. Definición de términos conceptuales.

- **Legislación:** Conjunto de leyes que regula un Estado o una actividad determinada.
- **Legalidad:** Condición o situación de lo que constituye actos legales.
- **Política:** Ciencia que trata de las actividades del gobierno y la organización de las sociedades humanas (Estado).
- **Justicia:** Principio moral que implica a obrar y juzgar respetando la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde.
- **Instrumentos legales:** Son documentos que expresan un acto legal o un acuerdo para crear, garantizar, modificar o germinar un derecho el propósito de proporcionar evidencia de un derecho.
- **Tráfico de influencias:** Es cuando una persona con influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo, promesa o beneficio con el fin de interceder ante un funcionario público que ha de conocer o conoce un caso judicial o administrativo.
- **Recibir:** Tomar algo que se le entregan o envían.
- **Dar:** Poner a disposición de una persona o una cosa material o inmaterial específicamente si lo necesita o conviene.
- **Beneficio:** Mejora que experimenta una persona o una cosa gracias a algo que se le hace o se le da.
- **Funcionario Público:** Persona que tiene un cargo en una entidad del Estado y este realiza las funciones del mismo.
- **Caso Judicial:** es el conjunto de los actos jurídicos llevados a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso.
- **Traficante de influencias:** influir en un funcionario o autoridad pública a través de una situación de prevalimiento para conseguir un beneficio económico a través de una resolución

- **Comprador de influencias:** Aquella persona quien instiga al traficante de influencias para obtener un beneficio para si u otro.
- **Caso administrativo:** es el conjunto de los actos jurídicos llevados a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso.
- **Modalidades y tipos de corrupción:** Existen varias clasificaciones: la clásica distinción entre corrupción pasiva y corrupción activa, según se vea a quien tiene el poder de decisión o a quien le solicita, a aquel, un determinado comportamiento contrario a sus obligaciones. También encontramos la corrupción privada y la corrupción pública, entendiéndose que la primera se manifiesta entre particulares y la segunda en el mundo de la política y en el ámbito estatal.

#### **2.4. Enfoque Filosófico – Epistémico:**

Dentro de la Filosofía, existen múltiples ramas, como la ontología (o metafísica), la ética, la axiología, la praxeología, entre otras. También forma parte de la Filosofía la disciplina llamada actualmente epistemología, antiguamente llamada gnoseología y que también es llamada Teoría del Conocimiento o Filosofía de la Ciencia.

Como es más fácil de advertir de los últimos nombres, la epistemología es la rama filosófica que trata del conocimiento en general y del científico en particular. Esto significa que le interesa responder desde preguntas tales como: ¿cómo conocemos? Y ¿es posible el conocimiento? Hasta ¿Cuál es la diferencia entre el conocimiento científico del conocimiento tecnológico? Hay que tener en claro esta amplitud pues muchas veces solo se la identifica con el conocimiento científico.

Las reflexiones sobre el conocimiento se remontan, de forma documentada, hasta las épocas griegas, resaltando las dos grandes visiones de Platón y Aristóteles, quienes son considerados como los grandes cimientos de toda la epistemología posterior, incluida la actual. En efecto, la visión idealista

platónica se contraponen a la realista aristotélica. El idealismo Vs el realismo, y el constructivismo Vs el positivismo, son las secuelas de esos debates griegos.

En el campo de la criminología y del derecho penal estos éxitos de la ciencia, que bajo el enfoque de la filosofía se le otorgó al positivismo son los que más influyeron. Pero esto también ocurre en todas las ramas del conocimiento, excepto en las Humanidades, que va a seguir enfrentándose a la ciencia, como lo hizo desde el siglo XV. Pero hay que anotar que este enfrentamiento inicial fue con la ciencia de aquella época, la ciencia escolástica que prefería las letras divinas a las letras del hombre. Sin embargo, los humanistas quedaron rezagados ante los avances de la ciencia moderna, pero el enfrentamiento persistió.

La postura positivista fue generando dudas sobre la forma de conocer y fue así, debilitándose, tanto que en nuestros días resulta ser un insulto que a uno le digan positivista<sup>26</sup>. A finales del siglo XIX salta a la fama un autor que proponía que el desarrollo del conocimiento, de la ciencia, se había estado presentando de forma equivocada dentro del saber sobre “el hombre”, entendido como la especie humana, pues se proponía su estudio bajo los mismos cánones con los que se estudia el mundo físico.

Desde entonces se puede hacer mención a que existen dos divisiones principales dentro de la filosofía de la ciencia. Uno es el paradigma clásico, llamado visión epistemológica y el otro llamado visión comprensiva o hermenéutica. Producto de esto se produce una separación entre la forma en que se debe lograr obtener conocimiento para las ciencias humanas y las ciencias naturales. Se separó la concepción explicativa de la comprensiva, lo que daría lugar luego a los llamados enfoques cuantitativos y cualitativos. Entender esto es muy importante porque luego va a ver su reflejo en la forma de obtener y de valorar los medios de prueba en el derecho penal.

---

<sup>26</sup> Recordamos que la mención al nombre positivista o positivismo que se está realizando acá, es de carácter general, por lo que no se debe confundir con las características propias que se dieron en el positivismo jurídico.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA Y TECNICAS DE INVESTIGACION**

#### **3.1. Tipo de Investigación.**

La presente investigación fue de tipo aplicado porque se orientó a plantear medidas orientadas a conocer la situación jurídico social del Estado puesto que, en este tipo de delito el sujeto pasivo es el Estado ya que se pierde la buena imagen institucional de las Instituciones Públicas afectada por el delito de tráfico de influencias a fin de detectar, ubicar y plantear normas que aporten criterios para su actualización y tipificación correcta.

#### **3.2. Nivel de Investigación.**

La presente investigación fue de nivel descriptivo explicativo porque se orientó a describir y plantear medidas orientadas a conocer la situación jurídico social del Estado puesto que, en este tipo de delito el sujeto pasivo es el Estado ya que se pierde la buena imagen institucional de las Instituciones Públicas afectada por el delito de tráfico de influencias a fin de detectar, ubicar y plantear normas que aporten criterios para su actualización y tipificación correcta.

### **3.3. Característica de la Investigación.**

La característica de la presente investigación es ser “Explicativo Causal”, porque pretende clarificar la situación socio jurídica del Estado encausado por el presunto delito de tráfico de influencias.

### **3.4. Método de Investigación.**

Se usó el método analítico crítico que se sustenta en la dogmática jurídica para analizar la situación socio jurídica generada por la aplicación de la prisión preventiva, basado en la revisión bibliográfica y documental de los textos sobre la materia.

### **3.5. Diseño de la Investigación.**

El diseño de la investigación será el "no experimental" ya que los datos serán recogidos directamente y no se manipularán las variables. En cuanto a su diseño estadístico la investigación asume un diseño mixto cuantitativo - cualitativo.

### **3.6. Procedimiento del muestreo.**

La población de la investigación estuvo conformada por integrantes de diversos niveles de la Corte Superior de Pasco (jueces y secretarios), abogados del Distrito Judicial de Pasco, estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión" y analistas especializados en el tema. Se calcula un universo de 200 personas.

De la población antes señalada, se tomará una parte de esta que sea representativa. (representa el 95% de los casos con un margen de error del 0.05).

La muestra fue seleccionada mediante la siguiente fórmula de Blalock<sup>27</sup>:

$$n = \frac{(Z)^2 (P.Q.N)}{(E) (N-1) + (Z) (P.Q)}$$

---

<sup>27</sup> BLALOCK, Hubert (2002) Estadística Social. Fondo de Cultura Económica. México.

Z = Desviación Estándar

E = Error de Muestreo

P = Probabilidad de ocurrencia de los casos

Q = (1 - )

N = Tamaño del Universo

n = Tamaño del Universo

Factores considerados en la fórmula, para determinar el tamaño de la muestra:

Z = 1.96

E = 0.05

P = 0.50

Q = 0.50

N = 200

n = Resultado a obtener (Muestra)

**Sustituyendo:**

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5 \times 0.5) 200}{(0.05)^2 (200 - 1) + (1.96)^2 (0.5 \times 0.5)}$$

$$n = 67$$

La muestra estará conformada por 67 personas. El muestreo aplicado es fue el muestreo probabilístico.

### **3.7. Técnicas e instrumento de recolección de datos.**

La técnica de recolección de datos que se aplicará será la encuesta por observación y el instrumento a utilizarse será el "cuestionario" que se aplicará a la muestra seleccionada (Sánchez Carlessi: 2005: 142)<sup>28</sup> Antes de aplicar el Cuestionario se efectuará una breve aplicación (Prueba Piloto) para determinar su funcionalidad.

---

<sup>28</sup> Sánchez Carlessi, Hugo (2005) Metodología y diseños en la investigación científica. Lima. HSC.

Se aplicará también una entrevista personal no estructurada a un grupo de 5 magistrados y 10 abogados especialistas en Derecho Penal y Administrativo.

### **3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.**

Para el "procesamiento de datos" la información proveniente del cuestionario será ingresada a una matriz de datos para su tratamiento estadístico. La contrastación de las hipótesis se efectuará comparando el enunciado formulado en la hipótesis con el resultado obtenido en el procedimiento univariado llevado a cabo. Se utilizará el análisis Chi Cuadrado para una sola muestra. El análisis de datos se realizará utilizando la estadística descriptiva y la estadística inferencial.

### **3.9. Orientación ética.**

- a. Se realizó la investigación teniendo en cuenta los procedimientos establecidos en la universidad y se solicitaron las autorizaciones pertinentes, para la toma de muestra, sin falseamiento de datos.
- b. La investigación busca mejorar el conocimiento y la generación de valor en la institución estatal objeto de estudio.
- c. El trabajo de investigación guardará la originalidad y autenticidad buscando un aporte por parte del tesista hacia la comunidad científica.
- d. Se respetarán los resultados obtenidos, sin modificar las conclusiones, simplificar, exagerar u ocultar los resultados. No se utilizarán datos falsos ni se elaboraron informes intencionados.
- e. No se cometerá plagio, se respetará la propiedad intelectual de los autores y se citará de manera correcta cuando se utilizarán partes de textos o citas de otros autores.

## **CAPÍTULO IV**

### **PRESENTACION DE RESULTADOS**

#### **4.1. Presentación, análisis e interpretación de resultados**

La muestra del estudio respondió un cuestionario de cuatro ítems referidos directamente al tema de estudio.

1. ¿Considera que el delito de tráfico de influencias está inadecuadamente tipificado en la legislación peruana?
2. ¿Considera que la tipificación del delito de tráfico de influencias puede ser optimizada?
3. ¿Considera que los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Pasco no conocen a cabalidad el delito de tráfico de influencias?
4. ¿Considera que los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Pasco no aplican a cabalidad la penalidad en el caso del delito de tráfico de influencias?

El procesamiento del cuestionario arrojó los siguientes resultados:

#### **ITEM 1**

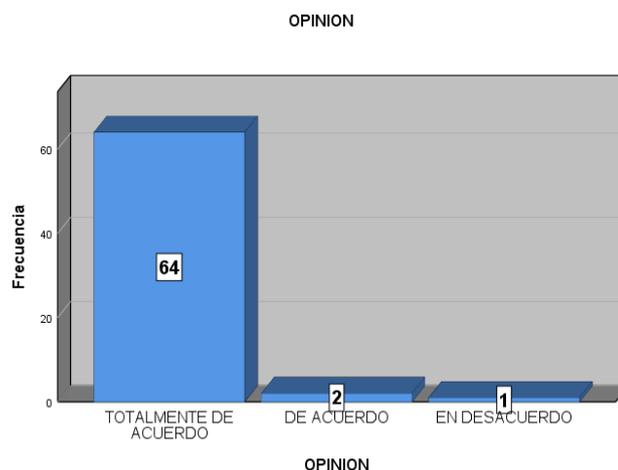
- 1) ¿Considera que el delito de tráfico de influencias está inadecuadamente tipificado en la legislación peruana?

La distribución de las respuestas de la muestra se presenta en la siguiente

<b>OPINION</b>			
	N observado	N esperada	Residuo
TOTALMENTE DE ACUERDO	64	22,3	41,7
DE ACUERDO	2	22,3	-20,3
EN DESACUERDO	1	22,3	-21,3
Total	67		

tabla:

Se aprecia que la casi totalidad de la muestra mostró su acuerdo con la opinión expresada en el respectivo ítem. Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



Para determinar la significación estadística se aplicó el estadístico conocido como Chi Cuadrado para una sola variable. El procesamiento estadístico fue realizado con el programa SPSS Versión 25.

<b>Estadísticos de prueba</b>	
OPINION	
Chi-cuadrado	116,627 <sup>a</sup>
gl	2
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 22,3.

La Razón Chi Cuadrado encontrada (116,62) tiene una significación estadística de 0.000 que es notoriamente menor que 0.05, por lo que que consideró que esta opinión era muy significativa en el grupo encuestado

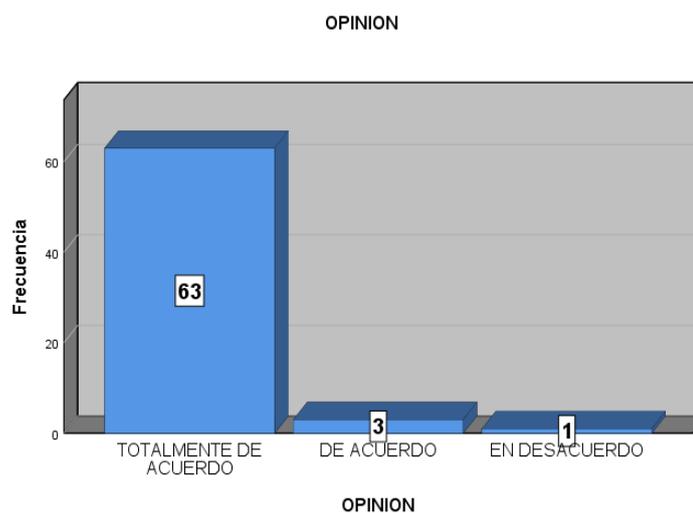
## ITEM 2

2) ¿Considera que la tipificación del delito de tráfico de influencias puede ser optimizada?

La distribución de las respuestas de la muestra se presenta en la siguiente tabla:

OPINION			
	N observado	N esperada	Residuo
TOTALMENTE DE ACUERDO	63	22,3	40,7
DE ACUERDO	3	22,3	-19,3
EN DESACUERDO	1	22,3	-21,3
Total	67		

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



Se observa que un grupo mayoritario de la muestra encuestada mostró su acuerdo con la opinión expresada en el respectivo ítem. Para determinar la significación estadística se aplicó el estadístico conocido como Chi Cuadrado

para una sola variable. El procesamiento estadístico fue realizado con el programa SPSS Versión 25.

<b>Estadísticos de prueba</b>	
OPINION	
Chi-cuadrado	111,164 <sup>a</sup>
gl	2
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 22,3.

La Razón Chi Cuadrado encontrada (111,16) tiene una significación estadística de 0.000 que es notoriamente menor que 0.05, por lo que consideró que esta opinión era muy significativa en el grupo encuestado.

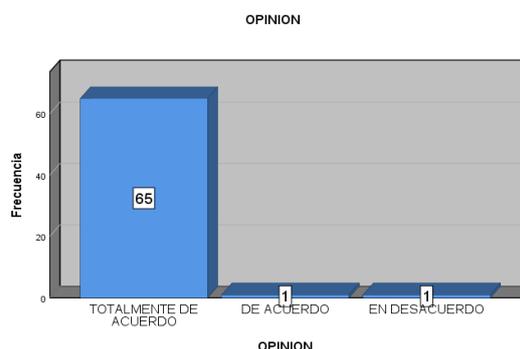
### ITEM 3

3) ¿Considera que los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Pasco no conocen a cabalidad el delito de tráfico de influencias?

La distribución de las respuestas de la muestra se presenta en la siguiente tabla:

	<b>OPINION</b>		
	N observado	N esperada	Residuo
TOTALMENTE DE ACUERDO	65	22,3	42,7
DE ACUERDO	1	22,3	-21,3
EN DESACUERDO	1	22,3	-21,3
Total	67		

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



Se aprecia que la casi totalidad de la muestra mostró su acuerdo con la opinión expresada en el respectivo ítem. Para determinar la significación estadística se aplicó el estadístico conocido como Chi Cuadrado para una sola variable. El procesamiento estadístico fue realizado con el programa SPSS Versión 25.

Estadísticos de prueba	
	OPINION
Chi-cuadrado	122,269 <sup>a</sup>
gl	2
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 22,3.

La Razón Chi Cuadrado encontrada (122,26) tiene una significación estadística de 0.000 que es notoriamente menor que 0.05, por lo que consideró que esta opinión era muy significativa en el grupo encuestado.

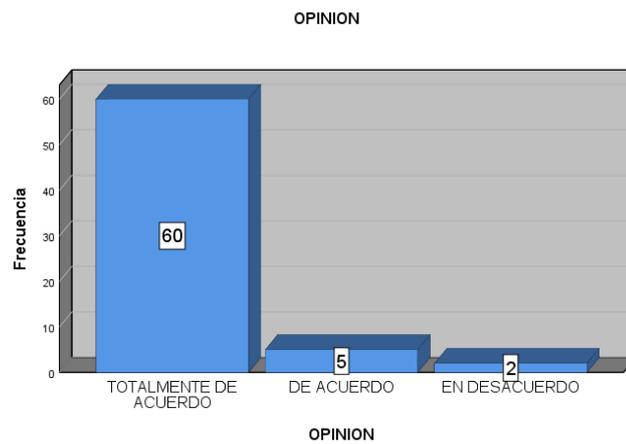
#### ITEM 4

- 4) ¿Considera que los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Pasco no aplican a cabalidad la penalidad en el caso del delito de tráfico de influencias?

La distribución de las respuestas de la muestra se presenta en la siguiente tabla:

OPINION					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	TOTALMENTE DE ACUERDO	60	89,6	89,6	89,6
	DE ACUERDO	5	7,5	7,5	97,0
	EN DESACUERDO	2	3,0	3,0	100,0
	Total	67	100,0	100,0	

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



Se aprecia que la casi totalidad de la muestra mostró su acuerdo con la opinión expresada en el respectivo ítem. Para determinar la significación estadística se aplicó el estadístico conocido como Chi Cuadrado para una sola variable. El procesamiento estadístico fue realizado con el programa SPSS Versión 25.

<b>Estadísticos de prueba</b>	
OPINION	
Chi-cuadrado	95,493 <sup>a</sup>
gl	2
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 22,3.

La Razón Chi Cuadrado encontrada (95,49) tiene una significación estadística de 0.002 que es notoriamente menor que 0.05, por lo que considero que esta opinión era muy significativa en el grupo encuestado.

#### **4.2. Discusión de resultados**

El presente estudio ha encontrado que dentro del grupo conformado por la muestra seleccionada existe un acuerdo casi unánime en los siguientes puntos:

- 1) ¿Considera que el delito de tráfico de influencias está inadecuadamente tipificado en la legislación peruana?
- 2) ¿Considera que la tipificación del delito de tráfico de influencias puede ser optimizada?
- 3) ¿Considera que los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Pasco no conocen a cabalidad el delito de tráfico de influencias?
- 4) ¿Considera que los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Pasco no aplican a cabalidad la penalidad en el caso del delito de tráfico de influencias?

Los profesionales encuestados respondieron de la siguiente manera a la encuesta:

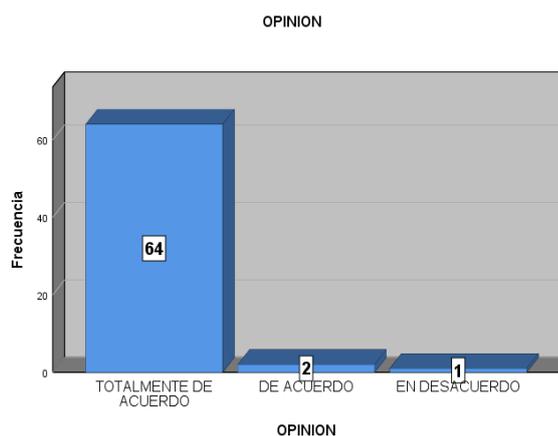
##### **ITEM 1**

- 1) ¿Considera que el delito de tráfico de influencias está inadecuadamente tipificado en la legislación peruana?

La distribución de las respuestas de la muestra se presenta en la siguiente tabla:

<b>OPINION</b>			
	N observado	N esperada	Residuo
TOTALMENTE DE ACUERDO	64	22,3	41,7
DE ACUERDO	2	22,3	-20,3
EN DESACUERDO	1	22,3	-21,3
Total	67		

Se aprecia que la casi totalidad de la muestra mostró su acuerdo con la opinión expresada en el respectivo ítem. Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



Para determinar la significación estadística se aplicó el estadístico conocido como Chi Cuadrado para una sola variable. El procesamiento estadístico fue realizado con el programa SPSS Versión 25.

<b>Estadísticos de prueba</b>	
OPINION	
Chi-cuadrado	116,627 <sup>a</sup>
gl	2
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 22,3.

La Razón Chi Cuadrado encontrada (116,62) tiene una significación estadística de 0.000 que es notoriamente menor que 0.05, por lo que consideró que esta opinión era muy significativa en el grupo encuestado

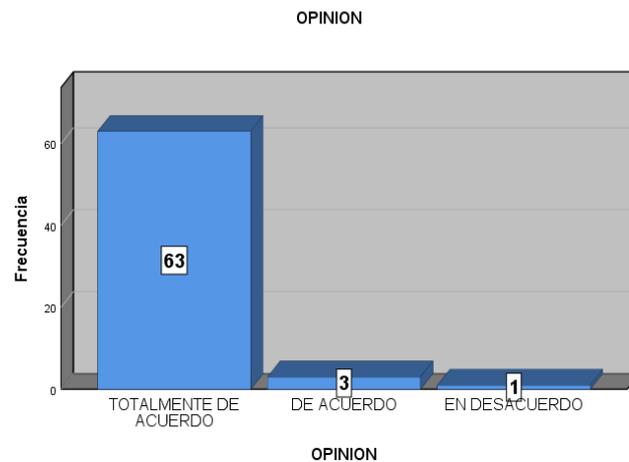
## ITEM 2

2) ¿Considera que la tipificación del delito de tráfico de influencias puede ser optimizada?

La distribución de las respuestas de la muestra se presenta en la siguiente tabla:

<b>OPINION</b>			
	N observado	N esperada	Residuo
TOTALMENTE DE ACUERDO	63	22,3	40,7
DE ACUERDO	3	22,3	-19,3
EN DESACUERDO	1	22,3	-21,3
Total	67		

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



Se observa que un grupo mayoritario de la muestra encuestada mostró su acuerdo con la opinión expresada en el respectivo ítem. Para determinar la significación estadística se aplicó el estadístico conocido como Chi Cuadrado para una sola variable. El procesamiento estadístico fue realizado con el programa SPSS Versión 25.

Estadísticos de prueba	
	OPINION
Chi-cuadrado	111,164 <sup>a</sup>
gl	2
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 22,3.

La Razón Chi Cuadrado encontrada (111,16) tiene una significación estadística de 0.000 que es notoriamente menor que 0.05, por lo que consideró que esta opinión era muy significativa en el grupo encuestado

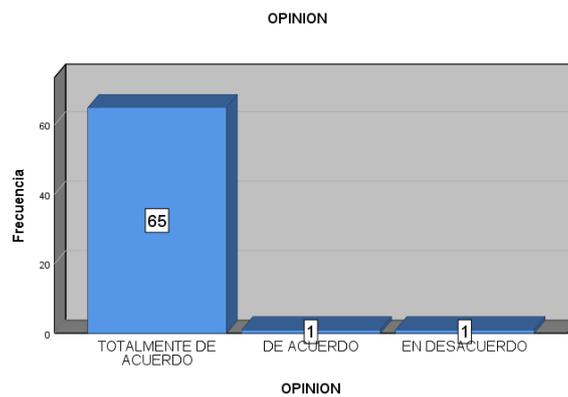
### ITEM 3

3) ¿Considera que los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Pasco no conocen a cabalidad el delito de tráfico de influencias?

La distribución de las respuestas de la muestra se presenta en la siguiente tabla:

OPINION			
	N observado	N esperada	Residuo
TOTALMENTE DE ACUERDO	65	22,3	42,7
DE ACUERDO	1	22,3	-21,3
EN DESACUERDO	1	22,3	-21,3
Total	67		

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



Se aprecia que la casi totalidad de la muestra mostró su acuerdo con la opinión expresada en el respectivo ítem. Para determinar la significación estadística se aplicó el estadístico conocido como Chi Cuadrado para una sola variable. El procesamiento estadístico fue realizado con el programa SPSS Versión 25.

Estadísticos de prueba	
OPINION	
Chi-cuadrado	122,269 <sup>a</sup>
gl	2
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 22,3.

La Razón Chi Cuadrado encontrada (122,26) tiene una significación estadística de 0.000 que es notoriamente menor que 0.05, por lo que consideró que esta opinión era muy significativa en el grupo encuestado

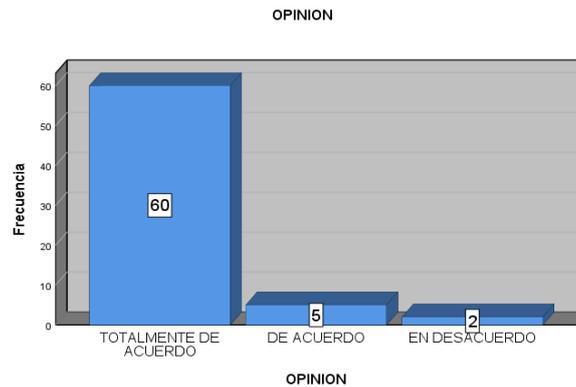
#### ITEM 4

- 4) ¿Considera que los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Pasco no aplican a cabalidad la penalidad en el caso del delito de tráfico de influencias?

La distribución de las respuestas de la muestra se presenta en la siguiente tabla:

		OPINION			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	TOTALMENTE DE ACUERDO	60	89,6	89,6	89,6
	DE ACUERDO	5	7,5	7,5	97,0
	EN DESACUERDO	2	3,0	3,0	100,0
	Total	67	100,0	100,0	

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



Se aprecia que la casi totalidad de la muestra mostró su acuerdo con la opinión expresada en el respectivo ítem. Para determinar la significación estadística se aplicó el estadístico conocido como Chi Cuadrado para una sola variable. El procesamiento estadístico fue realizado con el programa SPSS Versión 25.

Estadísticos de prueba	
OPINION	
Chi-cuadrado	95,493 <sup>a</sup>
gl	2
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 22,3.

La Razón Chi Cuadrado encontrada (95,49) tiene una significación estadística de 0.002 que es notoriamente menor que 0.05, por lo que consideró que esta opinión era muy significativa en el grupo encuestado.

Resumiendo, la encuesta arrojó los siguientes resultados generales:

- a. La muestra encuestada considera mayoritariamente que es pertinente mejorar la figura penal del delito de tráfico de influencias, lo que implicaría, por un lado, modificar la punición de la modalidad de simuladas en el caso de servidores públicos que desempeñan la delicada función de administrar justicia (fiscales, jueces, etc.).

- b. La muestra encuestada considera mayoritariamente otro punto para dilucidar es el ámbito donde debe operar el delito de tráfico de influencias, es decir, el ámbito judicial o el ámbito administrativo.
- c. La muestra encuestada considera mayoritariamente que es importante reseñar nuevamente, esta vez en forma más detallada, la evolución del tratamiento normativo de la figura delictual del tráfico de influencia.

El Código Penal de 1924 incluyó por primera vez el delito de tráfico de influencias. Posteriormente, el Decreto Legislativo No. 121 del 12 de junio de 1981, se incorporó el artículo 353-A, cuyo texto señalaba lo siguiente:

“El que invocando influencias reales o simuladas reciba, o haga dar, o prometer para sí o para un tercero, un donativo o una promesa o cualquier otra ventaja con el fin de interceder ante un funcionario o servidor público, que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de veinte a cuarenta días”.

Este texto tuvo vigencia hasta que el Código Penal de 1991, reguló, el tráfico de influencias en el artículo 400° redactándolo de la siguiente manera:

“El que, invocando influencias, reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido, un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

Posteriormente, el 06 de octubre de 2004, mediante Ley No. 28355, se adicionaron ciertos elementos como “teniendo, beneficio y ha de conocer”. Asimismo, se estableció una agravante en función a la condición del sujeto activo. La redacción del texto legal fue:

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal”.

Posteriormente, mediante la Ley No. 29703 de fecha 10 de junio de 2011, se introdujo el tipo penal sancionando únicamente el tráfico de influencias reales, de acuerdo con el siguiente texto:

“El que solicita, recibe, hace dar o prometer, para sí o para otro, donativo, promesa, cualquier ventaja o beneficio, por el ofrecimiento real de interceder ante un funcionario o servidor público que haya conocido, esté conociendo o vaya a conocer un caso judicial o administrativo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal”.

Ese mismo año 2011, el 21 de julio, mediante Ley No. 29578, se produjo otra modificación que recuperó la sanción del tráfico de influencias simuladas, conforme al siguiente texto:

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena

privativa de libertad no menor cuatro ni mayor de seis años. Si el agente es funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal”.

Posteriormente, el artículo único de la Ley No. 30111, de fecha 26 de noviembre de 2013, agregó la pena de multa tanto para el tipo base como el agravado. Para el primero, con ciento ochenta (180) a trescientos sesenta y cinco (365) días-multa. Para el segundo, con trescientos sesenta y cinco (365) a setecientos treinta (730) días-multa.

Finalmente, el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 1243 del 22 de octubre de 2016, establece la tipificación vigente hoy en día, conforme se indica:

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa. Si el agente es funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho; inhabilitación según corresponda conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal; y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

En base a estas consideraciones es que se plantea la necesidad de endurecer las penalidades en los casos en el caso de servidores públicos que desempeñan la delicada función de administrar justicia (fiscales, jueces, etc.).

Con referencia al ámbito donde debe operar el delito de tráfico de influencias: ámbito judicial o ámbito administrativo, hay que precisar que al igual que los tratados internacionales que vinculan al Perú en materia de lucha y prevención de la corrupción, en el derecho comparado no se observa una tendencia en restringir el ámbito de aplicación del delito de tráfico de influencias para casos exclusivamente administrativos sancionadores o judiciales. En ese sentido, en la línea adoptada por dichas normas, el Perú se encuentra obligado a prever una fórmula amplia que abarque y sancione toda conducta dirigida a influenciar la decisión de toda autoridad.

Mediante el delito de tráfico de influencias se busca proteger la imparcialidad y la institucionalidad de las funciones que desempeña la administración pública al servicio de la sociedad. A partir de esta concepción, es necesario establecer una interpretación finalista o teleológica sobre el mismo que aconseja suprimir el elemento caso judicial o administrativo, ello, a partir de la premisa de que la totalidad de actos funcionariales son susceptibles de influenciar. A partir de lo expuesto sobre el elemento caso judicial o administrativo, tenemos que lo judicial se relaciona, fundamentalmente, con la resolución de conflictos por parte de un tercero imparcial, el juez. A su vez, lo administrativo se encuentra asociado a actos y acuerdos de la administración pública, a veces con los privados, regulados básicamente en la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley General del Procedimiento Administrativo. Sobre esta base, un sector jurisprudencial ha optado por exigir el carácter de litigioso para ambos supuestos, generando impunidad a favor del fenómeno de la corrupción. No obstante, conforme lo ha sostenido sector de la jurisprudencia peruana, de lege lata, el elemento caso judicial o administrativo del delito de tráfico de influencias debe interpretarse de manera amplia, no solo incluyendo procedimientos en materia litigiosa, sino actos unilaterales por parte de la

administración, así como también la etapa pre jurisdiccional de un proceso judicial, sea en sede fiscal o policial.

El Pre dictamen del nuevo Código Penal representa un gran avance legislativo al subsanar las deficiencias de las que adolece nuestro actual artículo 400° del Código Penal. En ese sentido, se recomienda que se suprima el elemento caso judicial o administrativo del tipo penal y se mantenga la agravante vigente extendiéndola a aquellos supuestos en los que las influencias están destinadas a afectar la función jurisdiccional del Poder Judicial o el Ministerio Público, en atención al mayor desvalor que representa.

## CONCLUSIONES

- 1.** La muestra entrevistada consideró mayoritariamente que el delito de tráfico de influencias está inadecuadamente tipificado en la legislación peruana, planteado que doctrinariamente debe esclarecer su ámbito jurisdiccional (judicial o administrativo). Al respecto se sugiere suprimir el elemento “tráfico simulado” de la tipificación penal pero que se mantenga la agravante vigente para los casos en que las influencias están destinadas a afectar la función jurisdiccional del Poder Judicial o del Ministerio Público.
- 2.** La muestra entrevistada consideró mayoritariamente que la tipificación del delito de tráfico de influencias puede ser optimizada en el sentido de incrementar las penalidades en caso de funcionarios que desempeñan funciones jurisdiccionales (fiscales y jueces).
- 3.** La muestra entrevistada consideró mayoritariamente que los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Pasco no conocen a cabalidad el delito de tráfico de influencias. Esto requiere una indagación, a llevarse a cabo, mediante un estudio de campo, del cual se podrán obtener las sugerencias y recomendaciones pertinentes.
- 4.** La muestra entrevistada consideró mayoritariamente que los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Pasco no aplican a cabalidad la penalidad en el caso del delito de tráfico de influencias. Esto requiere una indagación, a llevarse a cabo, mediante un estudio de campo, del cual se podrán obtener las sugerencias y recomendaciones pertinentes.

## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda suprimir el elemento “tráfico simulado” de la tipificación penal pero que se mantenga la agravante vigente para los casos en que las influencias están destinadas a afectar la función jurisdiccional del Poder Judicial o del Ministerio Público.

Asimismo, incrementar las penalidades en caso de delitos de tráfico de influencias cometidos por funcionarios que desempeñan funciones jurisdiccionales (fiscales y jueces) e incrementar la capacitación acerca de los delitos contra la Administración Pública de los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Pasco, ya que, de acuerdo con los encuestados, no conocen a cabalidad el delito de tráfico de influencias.

Se hace necesario incrementar la capacitación acerca de los delitos contra la Administración Pública de los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Pasco, ya que, de acuerdo con los encuestados, no aplican conocen a cabalidad las sanciones previstas para el delito de tráfico de influencias.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abanto, M. (2001). *Los Delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano*. Palestra Editores.
- Arismendiz, E. (2018). *Manual de delitos contra la administración pública, cuestiones sustanciales y procesales*. Lima, Instituto Pacífico.
- Beccaria (1764). *De los delitos y las penas*. Ibarra.
- Becerra, L. (2019). *El tratamiento de la participación del solicitante en el delito de tráfico de influencias en nuestro ordenamiento jurídico actual*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Benavente, A. (2016). *Estudió la tipificación del delito de tráfico de influencias en la legislación penal peruana*. Universidad San Martín de Porres.
- Binder, A. (2008). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Editorial Adhoc.
- Blalock, H. (2002). *Estadística Social*. Fondo de Cultura Económica. México.
- Boza, B. y Chocano. C. (2008). *Patrocinio debido: Medios que pueden emplearse. En: Exposición de motivos del proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho*. Editorial Themis.
- Camones, D. (2018). *La imputabilidad delictiva de la participación del tercero interesado en el delito de tráfico de influencias dentro del ordenamiento penal peruano*. Universidad Santiago Antúnez de Mayolo.
- Cerna, D. (2020). *El Delito de Tráfico de Influencias en la legitimación del Acto Simulado a partir de la configuración del bien jurídico protegido*. Universidad San Martín de Porres.
- Fernández, D. (2021). *El delito de tráfico de influencias frente a los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y derecho a la defensa en un proceso judicial*. Universidad Señor de Sipán.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar*. Buenos Aires.

- García, M. (2002). *Algunas consideraciones sobre el delito de tráfico de influencias. Al amparo del principio de legalidad en materia penal*. Actualidad Jurídica.
- Guimaray, E. (2012). *Estudios Críticos sobre el delito de Tráfico de influencias. Estudios Críticos sobre el delito de corrupción de funcionarios*. Lima.
- López, J. (2020). *Delito de tráfico de influencias en el Perú - Delitos contra la administración pública*. Editorial Ideas.
- Meini, I. (2008). *Delitos contra la administración pública. En: Delitos contra la administración pública*. Editorial USAID.
- Montoya, Y. (2015). *Manual sobre delitos contra la Administración Pública*. Lima: IDEHPUCP.
- Muñoz, F. (2001). *"Dictamen sobre la aplicación del Delito de Tráfico de Influencias del artículo 400 del Código Penal Peruano"*. Sevilla.
- Pasache, L. (2021). *Cuestionamientos sustanciales al delito de tráfico de influencias*. Revista Enfoque de Derecho.
- Reaño, J. (2005). *Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias*. Anuario de derecho penal.
- Rojas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública*. Editorial Nomos & Thesis.
- Salinas, R. (2019). *Delitos contra la administración pública*. Editorial Iustitia.
- San Martín, C, Caro, D. y Peschiera, L. (2002) *"Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para delinquir. Aspectos Sustantivos y Procesales"*. Jurista Editores.
- Sánchez, H. (2005). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima.
- Torres, D. (2012) *Apuntes sobre el bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias*. Boletín Anticorrupción. Lima.
- Urquizo, J. (2000). *El principio de Legalidad*. Editorial Grijley.

- Villegas, E. (2021). *Compendium de los delitos contra la administración pública*. Gaceta Penal
- Yon, R. (2002). *Tráfico de influencias: Un análisis al contenido del tipo penal*. Revista Themis.

## **ANEXOS**

## CUESTIONARIO

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente cuestionario tiene por finalidad realizar un estudio del tráfico de influencias en la legislación peruana, como cuales son los factores de la errónea tipificación penal, los factores que influyen al momento de aplicar en caso en particular, le manifiesto que mi finalidad es desarrollar cuales son las posibles modificatorias que se puede hacer.

**INSTRUCCIONES:** Lea usted detenidamente cada una de las preguntas y marque con un aspa (x) en las columnas que Ud. crea conveniente. Responda marcando con una "X" la alternativa que considere pertinente.

### TEMA DE TRAFICO DE INFLUENCIAS

ITEMS	TD	DA	TA
¿Considera que el delito de tráfico de influencias está inadecuadamente tipificado en la legislación peruana?			
¿Considera que el delito de tráfico de influencias está inadecuadamente tipificado en la legislación peruana?			
¿Considera que el delito de tráfico de influencias está inadecuadamente tipificado en la legislación peruana?			
¿Considera que el delito de tráfico de influencias está inadecuadamente tipificado en la legislación peruana?			

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA. PASCO. 2022

PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿Es posible mediante una exhaustiva revisión y análisis crítico de la bibliografía y documentación legislativa nacional e internacional referida al delito de tráfico de influencias y de esta manera plantear recomendaciones, sugerencias de tipo legislativo y administrativo orientadas a optimizar tipificación y criminalización de la modalidad simulada y aplicación en el ámbito penal y procesal penal?</p> <p><b>Problemas Específicos</b></p> <p>1. ¿Es posible mediante una exhaustiva revisión y análisis crítico de la bibliografía y documentación legislativa nacional e internacional referida al delito de tráfico de influencias y de esta manera replantear recomendaciones, sugerencias de tipo legislativo orientadas a optimizar la tipificación y criminalización de la modalidad simulada y su aplicación en el ámbito penal y procesal penal?</p> <p>2. ¿Es posible mediante una exhaustiva revisión y análisis crítico de la bibliografía y documentación legislativa nacional e internacional referida al delito de tráfico de influencias y de esta manera replantear recomendaciones, sugerencias de tipo administrativo orientadas a optimizar la tipificación y criminalización de la modalidad simulada y su aplicación en el ámbito penal y procesal penal?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Llevar a cabo una revisión de la bibliografía y documentación legislativa nacional e internacional referida al delito de tráfico de influencias para de esta manera plantear recomendaciones y sugerencias de tipo legislativo y administrativo orientadas a optimizar la tipificación y criminalización de la modalidad simulada y su aplicación en el ámbito penal y procesal penal.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>1. Llevar a cabo una revisión de la bibliografía y documentación legislativa nacional e internacional referida al delito de tráfico de influencias para de esta manera plantear recomendaciones y sugerencias de tipo legislativo orientadas a optimizar la tipificación y criminalización de la modalidad simulada y su aplicación en el ámbito penal y procesal penal.</p> <p>2. Llevar a cabo una revisión de la bibliografía y documentación legislativa nacional e internacional referida al delito de tráfico de influencias para de esta manera plantear recomendaciones y sugerencias de tipo administrativo orientadas a optimizar la tipificación y criminalización de la modalidad simulada y su aplicación en el ámbito penal y procesal penal.</p>	<p><b>Tráfico de Influencias</b></p> <p>Es una práctica ilegal, o al menos éticamente objetable, que consiste en utilizar la influencia personal en ámbitos de gobierno o incluso empresariales, a través de conexiones con personas, y con el fin de obtener favores o trato preferencial.</p>	<p><b>Tipo de investigación:</b></p> <p>Aplicado</p> <p><b>Nivel de investigación:</b></p> <p>Descriptivo - Explicativa</p> <p><b>Característica de la investigación:</b></p> <p>Explicativo - Causal</p> <p><b>Método:</b></p> <p>Analítico crítico, dogmático jurídico.</p> <p><b>Diseño:</b></p> <p>No experimental</p>

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS  
PRESENTADO POR EL CONGRESISTA MODESTO FIGUEROA MINAYA**

**EL 03 DE OCTUBRE DEL 2018**

***PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, E INCORPORA EL  
ARTÍCULO 400-A, SOBRE TRAFICO DE INFLUENCIAS ESPECIFICO DE LA  
FUNCION JUDICIAL Y FISCAL.***

Los congresistas del Grupo Parlamentario Fuerza Popular que suscriben, a propuesta del legislador Modesto Figueroa Minaya, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y concordante con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

**FÓRMULA LEGAL**

**El Congreso de la República**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, E INCORPORA EL ARTÍCULO 400-A,  
SOBRE TRAFICO DE INFLUENCIAS ESPECIFICO DE LA FUNCION JUDICIAL Y  
FISCAL**

Artículo 1°. Incorporación del artículo 400-A al Código Penal Incorpórese el artículo 400-A, al código penal para que magistrados y fiscales que realicen tráfico de influencias sean sancionados de forma específica, teniendo en cuenta su condición de funcionario como operadores de justicia, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 400-A.- Tráfico de influencias específico de jueces y fiscales. El Juez o Fiscal que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o

prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 3º. – Vigencia

La presente Ley entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

#### **ANTECEDENTES:**

El derecho romano no desarrolló legislativamente los casos de tráfico de influencias, pero aun así en los tiempos de Alejandro Severo (208-235. d.c) este mandó a quemar vivo a un sujeto que había vendido favores e influencias a su nombre. Así, a través del tiempo se ha ido legislando el real e simulado tráfico de influencias, noción desarrollada por Jossue en 1771 como el hecho de recibir dinero para influenciar ante los magistrados con el objeto de favorecer intereses particulares, con evidente ofensa a ellos. Este concepto ha evolucionado y ampliado en el tiempo de acuerdo con nuevas conductas y de acuerdo con el avance de la sociedad.

En nuestro país el delito de tráfico de influencias, con su agravante en el caso de ser servidores públicos, (último párrafo) está regulado actualmente por el artículo 400º del Código penal que señala:

Art. 400. El que invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para si o un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el objeto de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, este conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años;

inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 2,3,4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días -multa. Si el agente es un funcionario o servidor público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años: inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con trescientos sesenta y cinco días-multa.

### **PROBLEMÁTICA:**

En la historia del Perú siempre ha existido graves problemas de corrupción que se presenta tanto a niveles de la administración pública, privada y en particular en la administración de justicia, pero en la actualidad, muy recientemente, ha salido a la luz, gracias a los medios tecnológicos existentes, (combinados con un poco de suerte) gravísimos casos de corrupción en el poder ejecutivo, legislativo y judicial existiendo una pluralidad de actos delictivos descubiertos, que realizaban funcionarios públicos de diversas entidades pero en particular los del sector justicia, destacando los delitos de corrupción, y entre ellos el delito de tráfico de influencias pero a muy alto nivel, donde se negociaban desde cargos como auxiliares de justicia hasta de jueces superiores o supremos a cambio de diversas ventajas de variada naturaleza, estando que en muchos casos estos delitos los cometían magistrados que son responsables de administrar justicia o perseguidores del delito, que se supone nos garantizaban a todos los ciudadanos una imparcialidad en su actuar, tales conductas afectan gravemente a la sociedad, debido a la calidad de quien la comete y la desacreditación que ocasionan de las instituciones que representan.

Estos aspectos como por ejemplo la corrupción en el sistema de administración de justicia han sido tratados y analizados en diversos sectores académicos, y organizaciones nacionales e internacionales, estando plasmado en diferentes documentos por ejemplo en el Manual de delitos contra la administración pública, auspiciado por el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú que señala lo siguiente:

"Anteriormente, se han evidenciado las instituciones más afectadas por los actos de corrupción, estando entre /as tres primeras, la Policía Nacional del Perú, las instituciones educativas y el Poder Judicial. Tomando como punto de partida este dato, se puede señalar que el sistema de administración de justicia está caracterizado por ser un ámbito donde el monopolio del poder para administrar justicia, junto a la ausencia de transparencia en el ejercicio de su función, permite una considerable discrecionalidad de sus miembros, lo que provoca que la corrupción crezca casi sin control".

La gran diferencia en cuanto a los actos de corrupción que son cometidos por distintos servidores públicos con los operadores de justicia es que estos debieran ser ciudadanos de intachable conducta ética y moral y un ejemplo para todos los demás ya que se encargan de administrar justicia, resolver conflictos y perseguir el delito. Así lo señala el jurista Fidel Rojas Vargas en su obra Delitos contra la administración pública:

"La corrupción del Juez siempre ha sido un tema en grado sumo delicado, por cuanto es este especial funcionario quien encarna y representa la justicia oficial de un país. Se considera, pese a no estar ello normativizado, que un juez es un personaje excelso, siempre por encima de las pequeñeces mundanas, que reúne las mejores y óptimas calidades profesionales, de probidad, formación jurídica, inteligencia, sabiduría y sensibilidad social. Por ello es por lo que repugna a la conciencia del colectivo social la existencia de jueces (también fiscales) cohechadores, de aquellos sujetos que miran la judicatura como un botín o una tienda donde desarrollar sus cualidades de mercaderes. No resulta disculpante ni justificador las bajas remuneraciones, ni la fuerza de las costumbres anómicas de las sociedades atrasadas, ni el estilo corrupto de actuación pública que imprimen los gobernantes y políticos; la figura del juez ha de estar incólume, pues él es la garantía de racionalidad y humanidad ante la ilegalidad, el abuso de poder y la injusticia".

Por dichos motivos nuestro código penal dentro de la estructura del delito de cohecho agravó la sanción cuando quienes realizan dicha conducta delictiva son servidores o funcionarios públicos:

Art. 400(. ..) Si el agente es un funcionario o servidor público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 2,3,4 y 8 del artículo 36; y con trescientos sesenta y cinco días-multa.

Pero con los hechos actuales se puede apreciar que esta agravante no ha servido a nivel de prevención y disuasión para que no se cometa este tipo de delitos como tráfico de influencias, sobre todo en el ámbito del sector justicia, ya que como hemos señalado anteriormente en muchos de estos casos descubiertos se puede apreciar que quienes los realizaron son magistrados como jueces y fiscales de diferentes niveles que conocen que con la aplicación de ciertos beneficios penitenciarios saldrían al poco tiempo de la cárcel, si es que se les encuentra responsables del delito en mención, con la pena tan benigna que existe en la actualidad.

Asimismo, existe una gran indignación entre la población que al ver que son los administradores de justicia encargados “supuestamente” de resolver conflictos con imparcialidad y perseguir el delito, los que han estado cometiendo gravísimos actos de corrupción, manifestando que nadie hace nada ante esto, que gozarían de impunidad y que no serían castigados con severidad; necesitándose un tipo penal específico con penas mucho más drásticas para los magistrados, por la particularidad del agente que los comete y la afectación que causa en la sociedad, teniéndose como antecedente y ejemplo lo normado en el delito de cohecho pasivo específico.

#### **JUSTIFICACION:**

Por lo que expuesto anteriormente es necesario que nuestro ordenamiento penal sustantivo evolucione, en este extremo, al paso que la sociedad lo hace, y sancione debidamente y específicamente a los sujetos que debido a la calidad de la alta función e

investidura(Jueces y fiscales) que se les ha dado con su conducta delictuosa ocasionan gran desazón y zozobra en la población y la desacreditación de los órganos de justicia, por lo que es necesario una tipificación específica y drástica para prevenir y sancionar este tipo de acciones que contenga una pena privativa libertad más severa, que haga llevar a pensar a estos malos servidores y funcionarios de la administración de justicia, cuál sería la gravedad de su condena que le esperaría al cometer estos ilícitos, debiéndose incorporar el artículo 400-A.

Artículo 400-A.- Tráfico de influencias específico de jueces y fiscales.

El Juez o Fiscal que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa( ... )